

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 198

Fecha 19/11/2021
 Estado:

Página: 1

| Nro Expediente | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Observacion de Actuación | Fecha Auto | Cuad | FOLIO | Magistrado |
|-------------------------|------------------------------------|----------------------------------|-------------------------------------|---|------------|------|-------|---------------------------|
| 05000221300020180009200 | RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION | ANDRES GILBERTO GIRALDO OREJUELA | RAUL DE LOS MILAGROS GONZALEZ SILVA | Auto pone en conocimiento RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN. NIEGA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 19/11/2021. VER LINK: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia | 18/11/2021 | | | CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL |
| 05101311300120180007901 | Verbal | JUAN DAVID NARANJO CEBALLOS | JAIRO DE JESUS CASTRILLON LOPERA | Auto pone en conocimiento RECHAZA RECURSOS DE SÚPLICA E INCIDENTE DE NULIDAD. ORDENA TRAMITAR ESCRITOS COMO RECURSO DE REPOSICIÓN. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 19/11/2021. VER LINK: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia | 18/11/2021 | | | CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL |
| 05697318400120170012501 | Verbal | CARMEN EMILIA VALENCIA POSADA | CAROLINA MUÑOZ VALENCIA | Sentencia CONFIRMA SENTENCIA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 19/11/2021. VER LINK: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia | 18/11/2021 | | | CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL |
| 05756311200120210003501 | Acción Popular | GERARDO HERRERA | NOTARIA UNICA DE NARIÑO ANTIOQUIA | Auto pone en conocimiento RECHAZA RECURSO DE SÚPLICA. DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE REPOSICIÓN. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 19/11/2021. VER LINK: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia | 18/11/2021 | | | TATIANA VILLADA OSORIO |

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

| Nro Expediente | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Observacion de Actuación | Fecha Auto | Cuad | FOLIO | Magistrado |
|-------------------------|------------------|-------------------------|------------------------------|--|------------|------|-------|------------------------|
| 05837310300120160116401 | Verbal | BENJAMIN ACEVEDO TORRES | OMAR ANIBAL JARAMILLO COSSIO | Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 19/11/2021. VER LINK: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia | 18/11/2021 | | | TATIANA VILLADA OSORIO |

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

**RADICADO N° 05 000 22 13 000 2018 00092 00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 351 DE 2021**

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponde, sobre el recurso de "apelación" interpuesto por el demandado Raúl de los Milagros González Silva a la sentencia proferida por Sala de Decisión Civil Familia de este Tribunal, el 19 de octubre de 2021.

1. ANTECEDENTES

El 19 de octubre de 2021, la Sala de Decisión Civil Familia de este Tribunal, con ponencia de esta Magistratura profirió sentencia anticipada que fue notificada por estados electrónicos el 20 de octubre de 2021 y en la que se resolvió:

"PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Andrés Gilberto Giraldo Orjuela en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro el 16 de diciembre de 2015, corregida por auto del 17 de marzo de 2016, en el proceso de pertenencia instaurado por el señor Raúl de los Milagros González Silva contra la parte aquí recurrente y las personas indeterminadas que cursó en el citado despacho judicial bajo el radicado N° 05-615-31-03-001-2012-00238-00.

SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, dentro del proceso referenciado en el numeral precedente, y se advierte al juzgado de conocimiento que debe aplicar la normatividad procesal vigente.

TERCERO.- No hay lugar a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la parte convocada en revisión, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Ordenar la cancelación de las anotaciones N° 13 y 14 del folio de matrícula inmobiliaria N° 020-12321 de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Rionegro. Asimismo, se ordena la cancelación de los registros que se hubieren efectuado en oficinas notariales y registrales por causa de órdenes emitidas al interior del proceso de pertenencia referenciado en el numeral primero de esta providencia.

QUINTO.- LEVANTAR la **medida cautelar de inscripción de la demanda** decretada dentro del presente proceso respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° la medida cautelar de inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria N° 020-12321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

SEXTO.- ABSTENERSE de condenar en costas del presente recurso extraordinario, en razón de la prosperidad del mismo.

SEPTIMO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMITASE** el proceso de radicado N° 05-615-31-03-001-2012-00238-00 al Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, con copia de esta sentencia para lo de su competencia.

SEPTIMO.- ORDENAR a la Secretaría de la Sala que proceda a librar los oficios y comunicaciones a que haya lugar en cumplimiento de lo aquí dispuesto.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta sentencia y **una vez cumplido todo lo anterior**, archívese el expediente contentivo del recurso extraordinario de revisión, previas las anotaciones de rigor. Procédase de conformidad por la Secretaría”.

El 8 de noviembre de 2021, el apoderado judicial del demandante, Andres Gilberto Giraldo Orjuela, solicitó *“...se proceda por medio de mi email, enviar los oficios relacionados en la sentencia proferida en el proceso de la referencia el día diecinueve (19) del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021) a fin de garantizar con los mismos el derecho de mi poderdante. También solicito al despacho, se proceda a enviar LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL del proceso en trámite”.*

El 9 de noviembre de 2021, la Secretaría de la Sala libró los oficios y comunicaciones ordenados en el fallo; luego de lo cual, el 10 de noviembre hogaño, el demandado Raúl de los Milagros González Silva presentó electrónicamente un memorial en el que expresó y solicitó lo siguiente:

"En el día de ayer a la hora de la 7:00 pm me entere por parte del doctor ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRY quien me envió un correo manifestándome la necesidad de obtener una serie de documentos por parte del tribunal Superior de Antioquia Sala de decisión civil – familia y fue ahí, donde me entere que el respetado tribunal en sala de decisión había dictado sentencia en el proceso de la referencia, sin que en forma directa dicha entidad me haya notificado no obstante tener mi correo desde un principio y haber ordenado el mismo, que las notificaciones se me hicieran por dicho medio "rauldelosmilagrosgonzalez@gmail.com".

Con fundamento en lo anterior y después de haber leído muy detenidamente la parte motiva y resolutive de la sentencia número 022 de 19 de Octubre de 2021 por la cual se decidió lo referente al recurso de revisión a que hemos hecho referencia y con base en él, y en tiempo oportuno, ya que fue en el día de ayer 8 de Noviembre de 2021 que me entere como ya lo dije de la anotada sentencia y por ello, es que apelo de la misma rogándole a sus señorías, que al concederme el recurso sea en el efecto suspensivo como me faculta la ley 1564 de 2012, para pedirlo.

MOTIVACIÓN DEL RECURSO

Me permito manifestar al despacho mi extrañeza con la forma como quedo plasmada la parte resolutive de la misma ya que encuentro, que hay una serie de hechos que considero lesivos de mis intereses así:

Primero: *La parte demandante no motivo el recurso basado en la causal séptima del artículo 355 como lo ordena la legislación y la doctrina, únicamente basaron la demanda mencionando la anotada causal pero sin manifestar cual era la inquietud que tenían con la sentencia posada en la causal ya que simplemente manifestaron la mala notificación y el emplazamiento sin decir en qué consistía sus reclamos concretamente contra la anotada causal, la corte es muy clara en cuanto a este punto al ordenar motivar el hecho en que se basa la petición o las peticiones, en este caso, la causal séptima del artículo 355 del código general del proceso y de la legislación procesal anterior que fue la que gobernó el trámite del curso del proceso.*

Segundo: *La sala de decisión otorgo a la parte recurrente algo que ella no pidió, ya que desde el principio pidieron como fin primordial la revocación de la sentencia y como subsidiaria la nulidad a partir del auto admisorio de la demanda, y la honorable sala le reconoció la nulidad incluyendo el auto admisorio de la anotada demanda concediendo un fallo que no debía de haberlo hecho porque la petición de los recurrentes no llegaba hasta allá y tanto en la parte motiva como en la resolutive se lee claramente que la nulidad abarca inclusive el auto admisorio de la demanda facultad, que no ene el tribunal porque este, debe fallar solamente sobre lo pedido y probado en el proceso, para que allá congruencia y armonía en relación al efecto dañoso que considera la parte demandante ha sufrido y probado; que obliga al fallador a oír y no a irse más allá de lo rogado.*

Tercero: *Como se ve y se lee a folio 8 de la sentencia, revocar la sentencia proferida por el juzgado primero civil del circuito de Rionegro, en el proceso ordinario de pertenencia de mayor cuantía a que aluden los hechos de esta demanda, fechada el día 16 del mes de Diciembre de 2015 corregida por medio de auto calendado el día 17 del mes de Marzo de 2016; para que invalide la sentencia revisada y dicte la que en derecho corresponda, como petición principal y, secundaria, o dejar sin valor la sentencia solicitada en revisión y devolver el proceso al tribunal o juzgado para que la dicte de nuevo.*

Tercera: *O declara la nulidad de todo lo actuado desde el auto que admitió la demanda (folios 79 a 96c-1 de revisión); y como dije el honorable tribunal decreto la nulidad incluyendo el auto admisorio de la demanda lo cual no podía hacer porque se extralimito en sus funciones y otorgo más de lo pedido que está totalmente prohibido por la misma ley y jurisprudencia, pero yo entiendo; que desde, quiere decir a partir de y no incluyendo lo anterior, por ello, considero que el fallar ordenando la nulidad con el auto admisorio de la demanda no solamente está violando la ley, la doctrina y la jurisprudencia sino también, mis derechos y yéndose más allá de lo que está en el mundo de la petición, demostrando rebeldía el honorable tribunal a lo ya reseñado, lo que da a entender cotejando la gramática con las normas que el auto del admisorio de la demanda tiene que quedar vivo.*

Cuarto: *El honorable tribunal por auto ordeno, tener como punto de referencia de las partes y una de ellas la mía, el correo que a continuación*

describo rauldelosmilagrosgonzalez@gmail.com y era a este correo, donde se me debiera haber notificado o dar a conocer la sentencia y no tenerme que enterar yo, por medio distintos.

No encuentro muy lógico que si todo el proceso que se está tramitando tiene como causal una mala notificación o emplazamiento sea un error del tribunal no notificarme como el mismo ordeno en autos pasados.

Quinto: *En los treces numerales que como hechos adujo la demandante ninguno de ellos sirve de base para demostrar que la causal séptima que venimos tratando haya sido lesionada en el proceso de pertenencia situación que corroboro el curador ad Litem, hechos que ya fueron demostrados en el proceso de pertenencia y que no pertenecen al mundo de la parte demandante o recurrente.*

Sexto: *A folio 17 del contenido de la sentencia y con el título 2.2. de la pretensión impugnatoria, reitera en el sub lite se tiene que lo pretendido por la parte actora al promover el presente recurso extraordinario de revisión, es la declaratoria de invalidez de la sentencia proferida por el juzgado primero civil del circuito de Rionegro el 16 de Diciembre del 2015, corregida mediante auto del 17 de Marzo de 2016 en el proceso de pertenencia instaurado por el señor RAÚL DE LOS MILAGROS GONZÁLEZ SILVA contra la parte aquí recurrente y las personas indeterminadas. Y el despacho, concedió lo no pedido demostrando que no hay armonía entre la solicitud y lo otorgado llevando con ello, perjuicio económico y temporal al demandado.*

Séptimo: *En cuanto al numeral 2.3. Problema jurídico, he de manifestar que el numeral séptimo del artículo 355 del código general del proceso que es la causal impetrada no puede tomarse como hecho de la demanda ya que ella es un fundamento de derecho, y así la trataba el código del 70 como el actual.*

Octavo: *Como bien lo dijo la honorable magistrada a folio 10 de la sentencia; el carácter extraordinario de este recurso se explica en que es, como se dijo, un remedio excepcional frente a la inmutabilidad de la cosa juzgada material, para combatir la decisiones judiciales contrarias a la justicia y al derecho, el cual tiene determinadas características que lo distinguen de los demás medios de impugnación como quiera que es un recurso formalista y restringido, cuya*

función es constatar la existencia o inexistencia de las causales taxativamente señaladas en la ley.

Esto me lleva señores Magistrados a rechazar de plano la sentencia por haber concedido lo que nunca le pidieron, y si el recurso como bien dicho es extraordinario y formalista, dicho criterio de extraordinario y formalista también me cobija a mi quien no puedo permitir, que el tribunal de más de lo que le han pedido y probado como es decretar la nulidad incluyendo el auto admisorio de la demanda no obstante lo anterior el superior, no dirá en donde está la razón.

Igualmente, el recurso de revisión tiende directamente a la entronización de la garantía de la justicia, al derecho de defensa claramente conculcado y al imperio de la cosa juzgada material; de donde yo deduzco que es imposible que se narre en idéntica forma y se concedan dadas en contra del demandado cuando no han sido solicitadas.

Noveno: *Igualmente he de manifestar al despacho que la honorable magistrada impartió la orden a la parte demandante por medio de auto número 211 de 2020 para que hiciera la notificación y esta, no lo hizo teniendo que realizarla el tribunal por medio de un auto situación, que me lleva a disentir de dicha notificación por que ya había sido delegada como carga a la demandante y el tribunal recupero competencia si ningún derecho pues tenía que ser la parte demandante la que cumpliera con la orden de notificar al demandado, o de lo contrario no veo el para que se dictó el auto de sustanciación número 25 de 2021 en donde nuevamente el tribunal ordena la notificación cuando ya había delegado u ordenado como carga procesal la notificación por parte de la demandante.*

Decimo: *En relación con el contenido del artículo 94 del código general del proceso en relación con la interrupción de la prescripción he de manifestar que pasaron más de 2 años y 90 días sin que se allá notificado la demanda cuando solo tenía un año para hacerlo.*

Con base en lo anterior le pido al honorable tribunal que al reconocerme la apelación decrete la nulidad total de lo actuado hasta la fecha de la sentencia ya que considero que se me han violado mis derechos sustantivos y procesales

como lo he dejado transcrito en este recurso o en su defecto, que se someta a lo solicitado y probado por la parte demandante que solo pidió que se decretara la nulidad desde auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- *Sentencias de la corte: c345 de 1993, c1104 de 2001, c203 de 2011.*
- *Código general del proceso artículos 320, 321,322, 323, 318; y en especial la ley 1564 que me faculta pedir en el efecto suspensivo el recurso.*

Nota

Espero que en lo referente a estipendios gastos y copias del recurso se me notifique a mi correo rauldelosmilagrosgonzalez@gmail.com, para que yo me pueda enterar de primera mano”.

2. CONSIDERACIONES

Los artículos 354 y siguientes del C.G.P. reglamentan el trámite del recurso extraordinario de revisión contra sentencias Judiciales en materia civil, y en ninguna de estas normas el legislador prescribió que frente a la sentencia que resuelve tal recurso procediera el recurso de apelación, o cualquier otro medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, los artículos 320 y siguientes del estatuto adjetivo civil vigente, no contemplan la posibilidad de apelar la sentencia que resuelve el recurso de revisión; igual conclusión merece el análisis de las normas que reglamentan los recursos de reposición y súplica (arts. 318 y ss, 331 y ss CGP), pues estos medios de impugnación proceden contra autos de diferente naturaleza y emitidos por diferentes instancias judicial, pero no frente a la providencia que resuelve el recurso extraordinario de revisión, la cual acorde al artículo 278 del CGP corresponde a una sentencia.

La decisión del legislador procesal, de no conceder ningún recurso frente a la sentencia que resuelve el recurso de revisión, encuentra fundamento en el objeto de ese medio de impugnación, que es hacer imperar la justicia, restablecer el derecho de defensa cuando ha sido conculcado y asegurar la

certeza judicial, esto último, cerrando ataques ulteriores a la pretensión reconocida o impidiendo reclamarla de nuevo si ha sido negada¹ y adicionalmente a ello, procede señalar que de las reglas de competencia establecidas en los artículos 30 y 31 del CGP se avizora nítidamente, en lo que a los recursos extraordinarios de revisión concierne, que a la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, corresponde conocer "Los recursos de revisión que no estén atribuidos a los tribunales superiores" y por tanto al ser de conocimiento de estos últimos la revisión promovida contra las sentencias dictadas por los jueces civiles del circuito, entre otros, no hay fundamento legal alguno que permita conceder la alzada frente a las sentencias mediante las que se resuelven los recursos extraordinarios de revisión.

En este contexto procesal, la consecuencia lógica, de acuerdo al ordenamiento jurídico es rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por Raúl de los Milagros González Silva en contra de la sentencia proferida el 19 de octubre de 2021 por la Sala Civil Familia de este Tribunal.

Finalmente, ante la solicitud de notificar la presente providencia al correo electrónico de Raúl de los Milagros González Silva, debe indicarse que el Código General del Proceso no establece que las sentencias deban notificarse de tal forma, sino mediante estados (art. 295 CGP) e incluso, en tal sentido, el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, estableció que las notificaciones por *estados* "...se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

...

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC4156-2021 del 7 de octubre de 2021, Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-02934-00. Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

*del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*².

Al respecto, cabe indicar que en la notificación de la sentencia proferida el 19 de octubre de 2021 se dio cabal aplicación a las referidas normas procesales, y en la presente providencia no puede hacer caso omiso a tales reglas, las cuales acorde al artículo 13 del CGP, son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, se negará la solicitud del señor González Silva en tal sentido; empero, ante el cuestionamiento efectuado por el memorialista en torno a que en ocasiones anteriores se le remitió alguna información a su correo electrónico, resulta necesario precisar que en el trámite del recurso de revisión de la referencia, esta Sala Unitaria accedió a remitir información al correo de la parte demandada, antes de que se entendiera notificado formalmente, con la finalidad de garantizar sus derechos fundamentales al debido proceso y a la contradicción, pero una vez se entendió notificado de la demanda de revisión y del auto que admitió el recurso extraordinario, las providencias fueron notificadas por estados electrónicos, tanto es así, que en el auto del 28 de septiembre de 2021, notificada por estados electrónicos del 29 de septiembre de 2021, que resolvió las peticiones elevadas por Raúl de los Milagros González Silva se informó que *"...una vez ejecutoriada la presente providencia, se proferirá sentencia anticipada que desate la controversia, atendiendo estrictamente al material probatorio obrante en el expediente objeto de revisión, el cual resulta suficiente para adoptar la decisión de rigor"*.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar por improcedente, el recurso de "apelación" interpuesto por el demandado Raúl de los Milagros González Silva contra la sentencia proferida el 19 de octubre de 2021, por Sala de Decisión Civil Familia

² *Este párrafo fue declarado condicionalmente exequible por la sentencia C 420 de 2020 de la Corte Constitucional "en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*.

de este Tribunal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Negar la solicitud del señor Raúl de los Milagros González Silva de notificar la presente providencia a su correo electrónico, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d73ba7be6e508612699362dcd01c0c2dc48f94f5ade0d11f40d3274be67b209**
Documento generado en 18/11/2021 04:55:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------------|--|
| Sentencia N°: | P-025 |
| Magistrada Ponente: | Dra. Claudia Bermúdez Carvajal. |
| Proceso: | Verbal - Unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes |
| Demandante: | Carmen Emilia Valencia Posada |
| Demandados: | Herederos determinados e indeterminados de Uriel Antonio Muñoz Quintero |
| Origen: | Juzgado Promiscuo de Familia de Santuario |
| Radicado 1ª instancia: | 05-697-31-84-001-2017-00125-01 |
| Radicado interno: | 2018-00493 |
| Decisión: | Confirma decisión apelada. |
| Tema: | Unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. No se configura la prescripción alegada con sustento en los actos y tiempos procesales del artículo 94 del CGP. Se mantiene la condena en costas efectuada en primera instancia. |

Discutido y Aprobado por acta N° 256 de 2021

Se apresta este cuerpo colegiado a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario (Ant.) el 21 de agosto de 2018, dentro del proceso verbal con pretensión de declaración de existencia de unión marital de hecho, existencia, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, instaurado por Carmen Emilia Valencia Posada contra Carolina Muñoz Valencia, Leidy Johana Muñoz Gallo y Cindy Vanesa Muñoz Gallo en su calidad de herederas determinadas del causante Uriel Antonio Muñoz Quintero y contra herederos indeterminados del mismo.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

Mediante escrito presentado, el 7 de marzo de 2017, ante el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, la demandante formuló las siguientes pretensiones:

"Primera: Se declare que entre mi poderdante CARMEN EMILIA VALENCIA POSADA y el señor URIEL ANTONIO MUÑOZ QUINTERO (q.d.e.p) se formó una unión marital de hecho entre compañeros permanentes, por un lapso superior a los dos años que exige la ley, es decir desde el diez (10) de julio de 2000 hasta el veintitrés (23) de diciembre de 2016.

"Segunda: Que, como consecuencia de la declaración igual o similar a la anterior, se declare que entre CARMEN EMILIA VALENCIA POSADA, y el señor URIEL ANTONIO MUÑOZ QUINTERO (q.d.e.p), se formó UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

"Tercera: Condenar a la parte demandada, al pago de las costas procesales"

La causa factual se compendia así:

La señora Carmen Emilia Valencia Posada inició una relación sentimental con Uriel Antonio Muñoz Quintero en junio 12 de 1991 y procrearon a Carolina Muñoz Valencia, quien nació en mayo 17 de 1993 y posteriormente, el 10 de julio de 2000 Carmen Emilia y Uriel Antonio conformaron una unión marital estable, permanente y singular, brindándose ayuda mutua económica y espiritual, vivían bajo el mismo techo comportándose como marido y mujer en público y en privado, frente a parientes y amigos hasta el punto que las personas los tenían como esposos.

Durante el lapso de dicha unión marital, el señor Uriel Antonio Muñoz Quintero dispensó a la suplicante un trato social de esposa, cuya relación revistió las características propias de un matrimonio, hasta el punto que en la póliza de vida #1102100189 de Aseguradora Solidaria de Colombia constituida por Uriel Antonio, éste anunció a la accionante como cónyuge.

La unión marital en mención perduró por espacio de 16 años, desde julio 10 de 2000 hasta el 23 de diciembre de 2016, cuando falleció el señor Uriel

Antonio Muñoz Quintero y el último domicilio de la pareja fue el municipio de El Santuario.

Los compañeros no tenían impedimento legal para contraer matrimonio ya que en el registro civil de nacimiento de Carmen Emilia Valencia Posada no existe anotación que indique que era casada; mientras que, por su lado, Uriel Antonio se divorció de su exesposa María Dora Gallo García mediante sentencia 088/2009 de julio 17 de 2009 proferida por el Juez 1º Promiscuo de Familia de Rionegro y liquidaron la sociedad conyugal, acotando además que de tal alianza matrimonial nacieron Leidy Johana y Cindy Vanesa Muñoz Gallo

1.2. De la admisión, el traslado y la oposición de la demanda

Luego de subsanados unos requisitos para adecuar la demanda a derecho, la demanda fue admitida mediante proveído del 16 de marzo de 2017, en el que se dispuso impartirle el trámite del proceso verbal establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso y se ordenó notificar y correr traslado del libelo genitor a las reclamadas.

El 31 de marzo de 2017 fue notificada en la secretaría del Despacho la codemandada Carolina Muñoz Valencia, tal como se aprecia a fl. 48 C-Ppal; mientras que el 2 de mayo de la misma anualidad, fueron notificadas las hermanas Cindy Vanesa y Leidy Johana Muñoz Gallo, según se desprende de fls. 49 y 50 C-Ppal. A todas ellas se les corrió traslado por el término de 20 días para que ejercieran su derecho de defensa.

De manera autónoma, sin acreditar ser abogada, el 3 de mayo de 2017, la convocada Carolina Muñoz Valencia presentó escrito allanándose a las pretensiones izadas en su contra, reconociendo los fundamentos de hecho expuestos y aportó gran cantidad de fotografías familiares¹.

Por su lado, valiéndose de abogado titulado, las señoras Leidy Johana y Cindy Vanesa Muñoz Gallo dieron respuesta a la demanda el 24 de mayo de 2017, en escrito militante a fls. 64 a 74 C-Ppal, en la que aceptaron los hechos concernientes a que el fenecido Uriel Antonio Muñoz Quintero era su

¹ Ver Fls. 51 a 63 C-Ppal.

padre y que éste se había divorciado de su madre María Dora Gallo García por virtud de la sentencia 088 del 17 de julio de 2009 proferida por el Juez Primero Promiscuo de Familia de Rionegro y liquidaron la sociedad conyugal, así como también admitieron el concerniente al nacimiento de la codemandada Carolina Muñoz Valencia; pero señalaron que se está adelantando proceso de impugnación de paternidad en contra de ésta; mientras que los restantes hechos fueron negados y asimismo admitieron que es cierto que entre la actora y el señor Uriel Antonio Muñoz no había impedimento legal para contraer matrimonio, haciendo la salvedad que ello nunca prueba la existencia de la unión marital.

Respecto de los hechos negados, las mencionadas convocadas explicaron que no es cierto que la pretensora haya iniciado una relación sentimental con Uriel Antonio Muñoz Quintero en junio 12 de 1991 porque, para esa calenda, el señor Uriel Antonio Muñoz Quintero convivía con María Dora Gallo García y sus hijas Leidy y Cindy Muñoz Gallo en el Carmen de Viboral en unión matrimonial y estas no conocían otro nexa marital diferente de su padre; a más que la relación entre Carmen Emilia Valencia y Uriel Antonio fue ocasional, ya que el domicilio de su progenitor siempre fue en el Carmen de Viboral y no el municipio de El Santuario, como se adujo en la demanda.

Adicionalmente, argumentaron que la suplicante nunca fue reconocida como esposa de su padre y cuando éste falleció, se le tenía como divorciado, en razón a que no convivía con persona alguna y en lo concerniente a la póliza de vida de la Aseguradora Solidaria, hicieron énfasis en que la misma fue expedida el 30 de mayo de 2014 y que la misma no prueba que al momento del fallecimiento de Uriel Antonio, estuviese vigente la relación suya con Carmen Emilia Valencia Posada.

Tildaron de mendaz el hecho sexto, porque entre Carmen Emilia y Uriel Antonio no se dio unión marital de hecho estable y permanente, ni es cierto que su último domicilio haya sido en El Santuario, ya que el asiento de su trabajo y residencia era El Carmen de Viboral y añadieron que entre la accionante y su padre Uriel Antonio se dio una relación afectiva por un tiempo, pero la misma no se califica como relación marital, ya que cuando éste falleció, dicha relación llevaba más de un año de haberse terminado.

Asimismo, adujeron que no es cierto que existía unión marital con la demandante para la fecha en que ocurrió el fallecimiento de Uriel Antonio Muñoz, puesto que, si alguna relación se dio entre ellos, la misma había terminado hacía mas de tres años. Nótese como el fallecido Uriel Antonio dijo en el hospital de Rionegro que en caso de emergencia avisaran a María Dora Gallo, que era su esposa; a más que en el Banco Colpatria tenía registrada la dirección de El Carmen de Viboral en el barrio Buenos Aires, lugar donde vivía su excónyuge María Dora Gallo García, a quien tenía afiliada al plan exequial y estaba vigente hasta abril 23 de 2017.

En el pronunciamiento que hicieron con relación a las pretensiones, enfáticamente manifestaron su oposición a la prosperidad de la mismas, resaltando que "entre los presuntos compañeros permanentes, no se presentó una convivencia estable superior a dos (2) años".

Como ataque contra las aspiraciones de la demanda, las accionadas Leidy Johana y Cindy Vanesa Muñoz Gallo, formularon excepciones de mérito así:

"Inexistencia de la unión marital de hecho", aduciendo lacónicamente que ente Carmen Emilia Valencia Posada y el fallecido Uriel Antonio Muñoz Quintero nunca se presentó convivencia estable superior a dos años y en consecuencia deben desestimarse las pretensiones de la actora.

"Prescripción de la acción de declaración de existencia de la sociedad patrimonial y su disolución y liquidación", la que sustentan en que para diciembre 16 de 2016 no existía convivencia entre Carmen Emilia y Uriel Antonio, ya que llevaban tres años de separados, pues el lugar de trabajo de su padre, como ebanista, era El Carmen de Viboral y allí mismo tenía su residencia. Sumó a su argumento, que la acción tendiente a declarar la unión marital es imprescriptible, mientras que la orientada a declarar la existencia de la sociedad patrimonial es prescriptible en un año, contado desde la separación física y definitiva de los compañeros, y transcurrió mas de un año desde la separación física entre la accionante y su padre sin que aquella haya presentado la demanda para declarar la sociedad patrimonial, pues pasaron mas de tres años desde la separación y en consecuencia opera la prescripción.

1.3. De la restante secuencia procesal en la primera instancia hasta las alegaciones.

Una vez contestada la demanda, por auto del 5 de junio de 2017 se corrió traslado de las excepciones de mérito al extremo activo por el término de cinco días, quien oportunamente se pronunció sobre las mismas indicando²:

A la primera excepción, denominada: "**Inexistencia de la Unión Marital de Hecho**", dijo que la relación entre Carmen Emilia Valencia Posada y Uriel Antonio Muñoz Quintero fue ininterrumpida desde junio 12 de 2000 hasta diciembre 23 de 2016 cuando éste falleció. Se formó unión de vida, estable, permanente, económica, espiritual, de ayuda mutua; eran acepados por familiares y conocidos en El Santuario como matrimonio estable, tenían trato personal y social de esposos.

A la segunda excepción, denominada: "**Prescripción de la Acción de Declaración de Existencia de Sociedad Patrimonial y Disolución y Liquidación**", indicó que como se dio convivencia por 16 años, nació sociedad patrimonial de hecho; la demandante y su hija Carolina Muñoz Valencia tenían dependencia económica de Uriel Antonio Muñoz Q., a más que la actora cancelaba mensualmente, desde 2014 una obligación por quince millones de pesos con CONFIAR y le consignaba a otros proveedores, también lo acompañó a una cita médica donde el Dr. Rubén Darío Quintero Gómez el 12 de diciembre de 2016 por un dolor lumbar y fue ella quien denunció en la Fiscalía la desaparición de Uriel Antonio por no saber nada de él desde el 21 de diciembre de esa anualidad.

Por auto de junio 21 de 2017 fue programada la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del CGP, para el 27 de julio de 2017, en cuyo proveído se hicieron, además, las precisiones y advertencias contenidas en la norma citada.

1.3.1. Nulidad por no haber vinculado a herederos indeterminados

El 27 de julio de 2017 tuvo lugar la audiencia inicial, oportunidad en la que el A quo anuló todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda, por

² Folio 80 C-Ppal.

no haberse citado como demandados a los herederos indeterminados del extinto Uriel Antonio Muñoz Quintero; acto seguido ordenó su vinculación, ordenó su emplazamiento, el cual se realizó en el periódico El Mundo.

El 2 de octubre de 2017, fue nombrada la Dra. Rosa Eugenia Giraldo Montes como curadora ad litem de los herederos indeterminados, el 18 de octubre de 2017 fue notificada la demanda a la curadora designada y se le corrió traslado por el término de 20 días.

En su escrito de contestación, obrante a fls. 122 a 123 C-Ppal, la curadora ad litem indicó que no le constaban los hechos atinentes a la unión marital y al trato que de marido y mujer se prodigaban la señora Carmen Emilia Valencia y el hoy extinto Uriel Antonio Muñoz, según lo alegado por la actora y, con base en la prueba documental obrante en el dossier, dio por ciertos los supuestos fácticos consistentes en la procreación de Carolina Muñoz Valencia, así como el divorcio del referido Uriel Antonio con la señora María Dora Gallo García y la calidad de hijas matrimoniales de las señoras Leidy Johana y Cindy Vanessa Muñoz Gallo, e igualmente admitió que entre la aquí reclamante y el extinto Uriel Antonio no había impedimento legal para contraer matrimonio. Sobre las pretensiones manifestó que se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

1.3.2. Segunda notificación de la demanda a las codemandadas y sus contestaciones.

El 10 de enero de 2018, fue notificada por segunda vez la demanda a Carolina Muñoz Valencia, corriéndosele traslado por el término de 20 días, quien le confirió poder al abogado Libardo Quintero Salazar.

El profesional del derecho se allanó expresamente a las pretensiones y reconoció los fundamentos de hecho contenidos en el libelo genitor y aportó varias fotografías familiares³, algo muy similar a la primera contestación anulada.

El 20 de marzo de 2018, en la secretaría del Juzgado fueron notificadas por segunda vez las accionadas Leidy Johana y Cindy Vanesa Muñoz Gallo,

³ Folios 129 a 142 C-Ppal

dentro del término concedido, ambas, a través de su mandatario judicial dieron respuesta a la acción impetrada en su contra exactamente en los mismos términos que lo habían hecho la primera vez, como consta a folios 64 a 74 del C-Ppal.

Propusieron las dos mismas excepciones de mérito: (i) Inexistencia de la Unión Marital de Hecho y (ii) Prescripción y/o Caducidad de la Acción de Declaración de Existencia de Sociedad Patrimonial y su Disolución y Liquidación; **pero a esta última le sumaron la caducidad y como argumento agregaron a lo dicho en la primera oportunidad**: que se de aplicación al artículo 94 del CGP, ya que el auto admisorio data del 16 de marzo de 2017 y se notificó a la demandante al día siguiente; las demandadas fueron notificadas personalmente el 20 de marzo de 2018. Transcurrió mas de un año desde el fallecimiento de Uriel Antonio Muñoz Quintero sin que se hubiese notificado el auto que admitió la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial a las reclamadas Leidy Johana y Cindy Vanesa Muñoz Gallo, operando la caducidad o prescripción de la acción.

Por auto de mayo 28 de 2018 fueron puestas en traslado las excepciones de mérito a la parte actora, quien al ejercer el derecho de réplica contestó exactamente igual a como lo había hecho en la primera oportunidad⁴

1.3.2.1. Formulación de excepciones previas y su resolución

Con la contestación de la demanda, el apoderado judicial de las señoras Leidy Johana y Cindy Vanesa Muñoz Gallo, formuló, en escrito separado, excepción previa de "*PRESCRIPCIÓN y/o CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN*"

Arguyó que, para la fecha en que ocurrió el fallecimiento de Uriel Antonio Muñoz Quintero, no existía convivencia de éste con la señora Carmen Emilia Valencia Posada, ya que desde hacía 3 años estaban separados, además el señor Muñoz Quintero trabajaba como ebanista en El Carmen de Viboral donde tenía su residencia.

⁴ Folios 168 a 170 -comparar con folio 80 C-Ppal

Invocando una sentencia del 1º de junio de 2005 de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo proferida en el expediente 7921, señaló que la acción para declarar la existencia de la unión marital de hecho es imprescriptible, por ser materia de orden público, propia de la situación familiar y del estado civil; mientras que la acción para declarar la existencia de la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, son de naturaleza económica, obedecen al interés particular de los compañeros permanentes y como todos los derechos subjetivos de contenido económico, son disponibles y están sujetos a prescripción, en este específico caso como lo disciplina el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, que claramente indica que la acción prescribe en un año desde que se de la separación física y definitiva de los compañeros, o se casen con un tercero o fallezca uno de ellos o ambos.

Añadió que desde que se separaron Uriel Antonio y Carmen Emilia transcurrió más de un año sin que la última citada haya presentado la acción de existencia de sociedad patrimonial, acotando que la separación perduró por mas de tres años y, en consecuencia, operó la prescripción.

El 17 de abril de 2018 el juzgado corrió traslado de la excepción previa formulada a la parte demandante. El apoderado de la accionante se pronunció sobre aquella oponiéndose a su prosperidad, ya que la relación entre Carmen Emilia Valencia Posada y Uriel Antonio Muñoz Quintero fue ininterrumpida desde junio 12 de 1991, fue estable, permanente, se brindaron ayuda económica y espiritual, se trataban como esposos y eran aceptados por familiares y conocidos como un matrimonio estable hasta el deceso de Uriel Antonio.

Por auto del 10 de mayo de 2018, el A-quo resolvió la excepción perentoria, argumentando que la excepción de prescripción propuesta como previa, no forma parte del artículo 100 del CGP, porque va dirigida a atacar el fondo de la pretensión y la rechazó sin ahondar en sus consideraciones, condenando en costas a las codemandadas Leidy Johana y Cindy Vanesa Muñoz Gallo.

1.3.3. Trámite de la audiencia inicial.

La audiencia inicial tuvo lugar el 27 de junio de 2018, en la que luego de verificar la asistencia de las partes, el A quo realizó nuevo control de legalidad, dejando constancia que no hay medidas de saneamiento que tomar y dando continuidad a la diligencia.

No fue posible adelantar la etapa conciliatoria ante la presencia de herederos indeterminados representados por curador ad litem.

El Despacho, tras formular interrogatorio tanto a la demandante, como a las tres codemandadas, fijó el siguiente objeto del litigio: "averiguar si se dio la convivencia señalada en la demanda, como compañeros permanentes entre Carmen Emilia Valencia Posada y el fallecido Uriel Antonio Muñoz Quintero entre el 12 de junio de 1991 y el 23 de diciembre de 2016, para declarar la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial".

Acto seguido decretó las pruebas solicitadas por las partes en los escritos de demanda y de contestación y recibió la declaración de Luisa Inés Quintero de Muñoz, de Iván Darío Muñoz Quintero, de Ana Isabel Giraldo Duque, Nubia del Carmen Quintero Muñoz, de Gilberto Antonio Cardona Atehortúa y de Luz Estella Gallo García y finalizó la audiencia inicial señalando el 21 de agosto de 2018 para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

1.3.4. Trámite de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Corroborada la asistencia de la totalidad de las partes, sus apoderados judiciales y la presencia de la curadora ad litem, el despacho dio por instalada la audiencia de instrucción y juzgamiento; no se hicieron presentes los testigos de la parte demandada, a quienes el A quo esperó por espacio de 15 minutos. A continuación, llevó a cabo un nuevo control de legalidad, en cuya oportunidad, ni el despacho ni los asistentes indicaron la presencia de anomalías hasta este momento en el proceso.

Seguidamente, prosiguió con el curso de la diligencia señalada en el artículo 373 del CGP y concedió a cada una de las partes el término para alegar de conclusión.

El mandatario judicial del extremo accionante solicitó que a través de las pruebas documentales y testimoniales aportadas dentro de la demanda se confirmen todas las solicitudes impetradas en el libelo genitor.

El vocero judicial de la codemandada Carolina Muñoz Valencia indicó que su representada es hija de la demandante y sólo ella se allanó a los hechos y pretensiones, y cuando hay litisconsorcio necesario, tal allanamiento debe provenir de todos los litisconsortes para que produzca los efectos plenos; no obstante, el artículo 192 del CGP dice que la confesión que no provenga de todos estos tendrá el valor de testimonio de terceros.

El mandatario judicial de las convocadas Leidy Johana y Cindy Vanesa Muñoz Gallo, luego de un breve recuento de lo pretendido por la suplicante, adujo que el problema jurídico a resolver es determinar si para la fecha del fallecimiento de Uriel Antonio, la señora Carmen Emilia convivía con aquel. Para ello destacó que de la prueba recopilada consistente en el registro de ingreso al Hospital San Juan de Dios de Rionegro, reporte de costos financieros de la entidad Colpatria, extractos de tarjeta de crédito de Uriel Antonio, certificación de renovación de plan exequial expedido por los Olivos, se desprende que desde el año 2014 Uriel Antonio Muñoz Quintero no convivía con Carmen Emilia Valencia Posada; a más que dichos documentos también dan cuenta que Uriel Antonio tenía su domicilio en El Carmen de Viboral. Consecuente con lo anterior, solicitó desestimar las pretensiones de la demanda.

Finalmente enfatizó el pedimento que realizó en la segunda excepción de fondo, mediante la cual solicitó la prescripción o caducidad de la acción de existencia de unión marital del hecho y sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, ya que la demanda no fue notificada a las demandadas dentro del año inmediatamente siguiente al día en que se notificó el auto admisorio de la misma y, por lo tanto, debe declararse la caducidad o la prescripción de dicha acción.

A su turno, la curadora ad litem que representa a los herederos indeterminados del fallecido Uriel Antonio Muñoz Quintero, en el término concedido para alegar de conclusión, manifestó que se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso.

1.4. De la sentencia de primera instancia.

El 21 de agosto de 2018, fue proferido el fallo de primera instancia donde se resolvió lo siguiente⁵:

"PRIMERO: *declarar la existencia de la Unión marital De hecho, entre los compañeros Carmen Emilia Valencia Posada y Uriel Antonio Muñoz Quintero, conforme a las prescripciones de la ley 54 en 1990, la cual tuvo vigencia desde el 17 de abril de 2009 hasta el 23 de diciembre de 2016, por lo expuesto en precedencia.*

"SEGUNDO: *se declara la existencia de la sociedad patrimonial De hecho entre los compañeros Carmen Emilia Valencia Posada y Uriel Antonio Muñoz Quintero, conforme a las prescripciones de la ley 54 de 1990, la cual tuvo vigencia desde el 17 de abril de 2009 hasta el 23 de diciembre de 2016 por lo expuesto en la parte emotiva.*

"TERCERO: *declarar disuelta y pendiente de liquidación la sociedad patrimonial formada entre los compañeros Carmen Emilia Valencia Posada y Uriel Antonio Muñoz Quintero.*

"CUARTO: *declarar no probadas las excepciones presentadas por las codemandadas Leidy Johana y Cindy Vanessa Muñoz Gallo por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

"QUINTO: *se condenará en costas a la parte codemandada, para lo cual se fija la suma correspondiente a cuatro salarios mínimos mensuales legales vigentes".*

En la parte considerativa de la providencia el *A quo* hizo un recuento del acontecer procesal, se refirió a los presupuestos fácticos y axiológicos de la unión marital de hecho consagrados en la Ley 54 de 1990, analizó a la luz de la sana crítica las pruebas practicadas en el juicio y al valorarlas consideró que se encuentra demostrada la convivencia marital de la pareja y presumió la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros

⁵ Minuto 48:21 del tercer audio.

permanentes por haber convivido como si fueran esposos por un lapso superior a dos años, esto es, del 17 de abril de 2009 al 23 de diciembre de 2016, conclusión a la que arribó teniendo en cuenta lo expresado por las codemandadas Leidy Johana y Vanesa Muñoz Gallego en el interrogatorio de parte. La primera de ellas fue enfática en afirmar que su mamá, María Dora Gallo G., echó a Uriel Muñoz de la casa porque tenía a Carmen Emilia Valencia y con ésta procreó a Carolina. Por su parte la testigo Luisa Inés Quintero, quien era la progenitora de Uriel Antonio Muñoz Quintero, expuso que éste vivía con la demandante y en su casa solamente se quedaba cuando se le hacía tarde en el trabajo o cuando llovía y cuando iba a comer.

El testigo Iván Darío Muñoz Quintero dejó claro que la accionante y su hermano Uriel, convivían desde hacía 18 o 20 años y se comportaban como esposos. Mientras que la declarante Ana Isabel Giraldo Duque indicó que era la arrendataria del inmueble que habitaban Carmen Emilia Valencia y Uriel Antonio desde el 2011 hasta el fallecimiento de éste, coincidió con el testigo anterior en que se comportaban como un matrimonio.

La testigo traída por el extremo pasivo, señora Luz Stella Gallo García señaló que Uriel Antonio Muñoz sí estuvo alguna vez con Carmen Emilia Valencia, pero al año de haberla conocido, supo que habían terminado y recordó que Leidy y Cindy Muñoz Gallo expresaron que su padre tenía otra relación y que convivía con la señora Beatriz Zuluaga, quien residía en Boquerón.

Con fundamento en las pruebas recaudadas y la valoración probatoria efectuada respecto de las mismas, el A quo concluyó que, efectivamente entre la pretensora y el señor Uriel Antonio Muñoz Quintero, hubo una unión marital que inició el 17 de abril de 2009 cuando se profirió la sentencia de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre Uriel Antonio y María Dora Gallo G., y cuya convivencia perduró hasta el 23 de diciembre de 2016 cuando Uriel falleció y resaltó que en la contestación de la demanda nunca se hizo mención a la existencia de otra unión marital que estuviera conformando el señor Muñoz Quintero, como sí se advirtió por vía de excepción que nunca se presentó una convivencia estable y superior a dos años entre la aquí reclamante y Uriel Antonio Muñoz Quintero, pero esto no fue demostrado en el plenario.

En el minuto (45:51) del último audio, el juez de instancia se refirió a la excepción de prescripción de la existencia de la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación y se adentró a analizar si se hallan circunstancias aquí los efectos de la prescripción y no como en la declaratoria de la unión marital de hecho que es imprescriptible de acuerdo a la Corte.

Al respecto, el cognoscente señaló que la parte demandante tenía la obligación de notificar, dentro del año siguiente a la terminación de la unión marital de hecho, la demanda y que de lo probado en el proceso refulge evidente que lo que dio lugar a la terminación de la unión marital de hecho entre la actora y el señor Uriel Antonio Muñoz Quintero fue el fallecimiento de éste y por, tanto en esa fecha, como consecuencia de este deceso, también operó la terminación de la sociedad patrimonial entre ellos conformada, lo que ocurrió el 23 de diciembre de 2016. Luego de lo cual, el fallador indicó que la presentación de la demanda tuvo lugar el 7 de marzo de 2017 y la notificación a las dos demandadas que no se allanaron, se dio el 2 de mayo de 2017, con lo que resulta claro que se dio cumplimiento al requisito normativo de la notificación dentro del año siguiente.

De tal suerte, el fallador concluyó que de sus consideraciones se vislumbra una sentencia favorable a las pretensiones de la suplicante y una condena en costas para las resistentes Leidy Johana y Cindy Vanesa Muñoz Gallo, con lo que finalmente procedió a efectuar las declaraciones atrás transcritas.

1.5. De la Impugnación

Inconforme con la sentencia, el apoderado judicial de las codemandadas Leidy Johana y Cindy Vanesa Muñoz Gallo, manifestó su desacuerdo con el fallo proferido y apeló la decisión tomada en los numerales 2º, 3º, 4º y 5º; empero, no se opuso a la declaración de la unión marital de hecho entre el 17 de abril de 2009 y el 23 de diciembre de 2016.

Como sustento de su disenso, quedó registrado en el audio⁶ que el Despacho ha fundamentado la improsperidad de la excepción de caducidad y/o prescripción de la existencia de la sociedad patrimonial y su consecuente disolución, en el hecho de que dentro del año inmediatamente siguiente al

⁶ Minuto 53:37 tercer audio

fallecimiento del señor Uriel Antonio Muñoz Quintero fueron notificadas las demandadas, concretamente en el mes de mayo de 2017. Agregó que ha olvidado el despacho que la acción mediante la cual se notificó a las convocadas Leidy Johana y Cindy Vanesa Muñoz Gallo, fue anulada por providencia dictada por el mismo juzgado y posteriormente fueron nuevamente notificadas de la demanda en el mes de marzo de 2018. Dijo que, como consecuencia de lo anterior, transcurrió más de un año desde el fallecimiento del señor Uriel Antonio para que fuera notificado el auto admisorio a las accionadas. Finalizó su argumentación indicando que se cumple lo previsto en el Código General del Proceso para la suspensión (sic) de la caducidad o de la prescripción y por tanto se deberá acoger lo solicitado en la contestación en cuanto a la caducidad y/o prescripción de la existencia de la sociedad patrimonial y su consecuente disolución. "Dijo que oportunamente, ante el Tribunal sustentará de una mejor forma".

El recurso fue concedido por la *A-quo* en el efecto suspensivo, ordenándose la remisión del expediente a este Tribunal.

Por auto del 19 de diciembre de 2018 fue admitido el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de las codemandadas Leidy Johana y Cindy Vanesa Muñoz Gallo contra la sentencia de agosto 21 de 2018.

Basado en las directrices del Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, procurando dinamizar los trámites judiciales ante la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, este Estrado colegiado autorizó la sustentación de recurso de alzada de manera escrita, siguiendo los lineamientos del artículo 14 del citado Decreto y ordenando enviarlo luego a los no recurrentes para que ejerzan su derecho a réplica.

1.5.1. Sustentación del recurso de apelación

El 23 de agosto de la anualidad que avanza, el abogado Juan Alberto Arroyave Maya, quien actúa en representación de las señoras Leidy Johana y Cindy Vanesa Muñoz Gallo, presentó, vía electrónica, la ampliación de los argumentos sobre los reparos con que fustigó la sentencia.

Recordó que su disenso lo dirigió contra los numerales 2º, 3º, 4º y 5º de la parte resolutive de la sentencia calendada el 21 de agosto de 2018 y recordó que en la contestación de la demanda propuso la excepción de prescripción de la acción de declaración de sociedad patrimonial de hecho, su disolución y posterior liquidación.

Destacó que el artículo 8º de la ley 54 de 1990 enuncia que la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial prescribe en un año, contado desde la separación física de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

Hizo en recuento cronológico de los eventos procesales relevantes para sustentar su desavenencia con la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, el no acogimiento de las excepciones de mérito propuestas y la condena en costas.

Puntualizó que Uriel Antonio Muñoz Quintero falleció el 23 de diciembre de 2016; que la demanda de unión marital de hecho fue presentada el 7 de marzo de 2017; que el auto admisorio fue proferido el 16 de marzo de 2017 y notificado a la demandante al día siguiente, y el 27 de julio de 2017 el juez declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto que admitió la demanda (no expone las razones).

Apuntó que el artículo 94 del CGP establece que para que la presentación de la demanda interrumpa el término de prescripción, debe notificarse el auto admisorio a las reclamadas dentro del año siguiente a la notificación de dicha providencia a la actora y que, pasado este término, los efectos de la interrupción de la prescripción solo se producirán con la notificación al demandado.

Añadió que para que operara la interrupción del término de prescripción en el caso concreto, la convocante tenía hasta el 17 de marzo de 2018 para notificar a las demandadas y esta diligencia se realizó a Leidy y Cindy Muñoz Quintero el 20 de marzo de 2018, término superior a un año desde que se notificó a la accionante la admisión de la demanda.

Se entiende entonces que los efectos de interrupción de la prescripción solo se produjeron a partir de marzo 20 de 2018, fecha para la cual ya estaba vencido el término establecido en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, lo que significa que a la señora Carmen Emilia Valencia Posada le prescribió la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial formada con ocasión de la unión marital de hecho conformada con el señor Uriel Antonio Muñoz Quintero.

Afincado en los anteriores argumentos, solicitó que se revoque parcialmente la sentencia de agosto 21 de 2018, en sus numerales 2º, 3º, 4º y 5º y se declare probada la excepción de prescripción de la acción de declaración de existencia de sociedad patrimonial de hecho y la consecuente disolución y liquidación.

1.5.2. Replica a la sustentación del recurso de apelación

El apoderado de la parte actora indicó que es preciso aclarar que el representante judicial de las demandadas, en audiencia de julio 27 de 2017 solicitó la nulidad de lo actuado, desde la admisión de la demanda porque no se vinculó a los herederos indeterminados de Uriel Antonio Muñoz Quintero, el despacho revisó la actuación y se percató que no los incluyó en el extremo demandado, que debieron ser emplazados y designárseles curador ad litem para garantizar el debido proceso.

Manifestó que todas las partes aceptaron la decisión de nulidad adoptada por el despacho y agregó que los argumentos del apoderado de Leidy Johana y Cindy Muñoz Gallo no concuerdan con lo actuado, en relación a los términos procesales, porque el juzgado, en la sentencia se refirió tanto a los hechos fácticos y jurídicos como a las controversias desatadas al interior del proceso en relación a los términos, decidiendo declarar la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial.

Fundado en lo anterior, solicitó confirmar la sentencia atacada.

Por su parte, el Ministerio Público, luego de hacer un recuento sobre hechos puntuales de la actuación, como la presentación de la demanda, su inadmisión y posterior admisión, la notificación a la demandante y a las

accionadas y recordar la declaratoria de nulidad de lo surtido hasta la admisión de la demanda y haber evocado dos fragmentos de dos sentencias de la Corte Suprema de Justicia que tratan el tema de la caducidad, concluyó que los términos no se pueden contar a "rajatabla", porque los procesos están expuestos a vaivenes en su desarrollo.

En este caso particular, el Delegado de la Procuraduría adujo que la demora en el desarrollo del proceso radicó en el deber del juez de garantizar el debido proceso a todos los sujetos procesales; sin embargo, ante tan drástica sanción como lo es la nulidad, debió, en la misma decisión, fijar los alcances de la nulidad frente a quienes ya habían sido vinculados al juicio y darle validez a su notificación inicial; pese a lo anterior los términos del artículo 94 del CGP no pueden contarse como lo expone el apelante, porque ninguna de las partes ha obrado de mala fe, buscando dilatar el proceso; la demora se dio tratando de organizar el curso del proceso y evitar futuras nulidades. En su sentir, debe confirmarse el fallo.

Agotado el trámite en esta instancia sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Requisitos formales.

En el asunto bajo estudio, se encuentran reunidos tanto los presupuestos procesales como los materiales a efectos de resolver adecuadamente los extremos litigiosos. Igualmente, se han dado los presupuestos para el trámite de segunda instancia y para que esta Sala asuma la competencia funcional para proferir decisión definitiva.

Los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte y se encuentran legitimados en la causa por activa y pasiva. De igual manera, al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no hay asomo de máculas que puedan dar al traste con la actuación desplegada.

En relación con la competencia para decidir el recurso, advierte esta colegiatura que la misma queda delimitada a las inconformidades de la parte recurrente de acuerdo a lo establecido en el artículo 328 del CGP, la que se concreta a los reparos expuestos por la parte demandada en el numeral 1.5) de este proveído, en orden a lo cual procede señalar que teniendo en cuenta que ninguna censura o reparo se hizo en relación con la existencia de la declaración de la unión marital de hecho ni a las fechas de inicio y fin en que se desarrolló la vida en común de la demandante Carmen Emilia Valencia Posada con el fallecido Uriel Antonio Muñoz Quintero, lo que fue un hecho pacífico en el proceso, desde ahora se dirá que esta Colegiatura se limitará a resolver los reparos concretos **formulados y sustentados** por el sedicente frente a la sentencia de primer grado, quien no está de acuerdo con la decisión atinente a la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, ni con la improsperidad de la excepción de mérito relacionada con la prescripción y caducidad de la acción para lograr la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, ni con la condena en costas impuesta al demandado.

2.2. De la pretensión impugnatoria

En el sub-lite, el extremo recurrente pretende la revocatoria parcial de la sentencia apelada, a fin que se declare la prescripción de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho por haber fenecido este derecho por el transcurso del tiempo para la notificación de la demanda a las accionadas conforme a los estrictos lineamientos del artículo 94 del CGP.

2.3. Problema Jurídico

Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad del recurrente, la Sala deberá resolver los siguientes problemas jurídicos:

(i) Teniendo en cuenta que el inconforme no vapuleó la declaración de la unión marital de hecho, como sí la declaración de la sociedad patrimonial constituida entre los compañeros permanentes Carmen Emilia Valencia P., y Uriel Antonio Muñoz Q., entre el 17 de abril de 2009 y el 23 de diciembre de 2016, fundando su reproche en que operó la prescripción y/o caducidad del

artículo 8º de la ley 54 de 1990, por no haberse dado la interrupción de esta conforme a los lineamientos del canon 94 del CGP, deberá dilucidarse **si las actuaciones procesales realizadas para la notificación del auto que admitió la demanda, tanto a la accionante como a la demandadas, se llevaron a cabo dentro de los tiempos establecidos en el mencionado artículo 94 del estatuto procesal.**

ii) Se precisarán los conceptos de prescripción y caducidad, concretando sus diferencias e indicando cuál se aplica al caso bajo estudio.

iii) Se definirá si omitir la vinculación de herederos indeterminados de un causante, como litisconsorcios necesarios, origina nulidad de toda la actuación a partir del auto que admite la demanda.

iv) Finalmente será emitido pronunciamiento sobre la condena en costas impuesta al demandado, a la luz de las disposiciones procesales que sobre la materia contempla el código adjetivo.

2.4. Análisis del caso de cara a lo probado

La controversia sometida a estudio halla su solución normativa en el artículo 42 de la Constitución Política y en la Ley 54 de 1990 modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005, debiendo señalarse que tanto el inciso 2º del artículo 7º como el párrafo del artículo 8º de la ley 54/90 fueron derogados por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012.

Así el artículo 42 de nuestra Carta Magna constitucionaliza a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, y dice que se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

En concordancia con el citado precepto constitucional, reposa en el plexo normativo de nuestro país la Ley 54 de 1990 *"Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes"* que otorgó tutela jurídica a dichas uniones, siempre que cumplan los requisitos exigidos en ella y cuya normatividad fuera modificada de manera parcial por la Ley 979 de 2005, señalándose que con la

expedición del estatuto primeramente citado, el legislador tuvo por finalidad regular las uniones maritales que no estuviesen precedidas de vínculo conyugal, para ello no sólo entró a definir su alcance, también las condiciones necesarias para su declaración y reconocimiento, mientras que por virtud de la Ley 979 se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.

En armonía con la doctrina y la jurisprudencia sobre la materia, se colige que los requisitos para que exista unión marital de hecho, son:

1. Comunidad de Vida: implica cohabitación o convivencia bajo el mismo techo, sin que sea suficiente que mantengan constantemente relaciones sexuales en el lugar de habitación de uno de ellos o en cualquier otro lugar.

2. Inexistencia de Matrimonio entre la Pareja Heterosexual u Homosexual: es necesario el cumplimiento de este requisito, pues de subsistir el vínculo matrimonial la normatividad aplicable sería la del contrato de matrimonio.

3. Que esa Unión sea Permanente: es decir, que se conserve en el tiempo sin interrupción, sin perjuicio que para efectos patrimoniales perdure por el mínimo de tiempo previsto en la ley, esto es de por lo menos dos (2) años, tal como lo prevé el artículo 2º, literal a.

4. Que la Unión sea Singular: refiere a que ninguno de los convivientes puede tener simultáneamente iguales relaciones maritales permanentes con otra persona, comportando este elemento fidelidad entre las partes para que sean tenidos como compañeros permanentes, pues si tales relaciones son esporádicas, tal situación descarta la existencia de una unión marital de hecho entre las personas que cumplan los anteriores requisitos.

5. Que la unión marital que se reclama, exista en el momento de entrar en vigencia la Ley 54 de 1990 o se inicie con posterioridad.

Por su parte el artículo 2 de la precitada ley consagra los requisitos para que **exista sociedad patrimonial** entre compañeros permanentes a saber:

1. Que se conjuguen los requisitos necesarios, antes indicados, para que exista la unión marital de hecho.
2. Que tal unión haya existido por lo menos durante dos (2) años continuos.
3. Que entre los compañeros maritales no exista impedimento legal para contraer matrimonio entre ellos, advirtiendo que de no ser así, esto es, de existir impedimento legal en uno o en ambos sujetos para contraer matrimonio entre sí, se requiere que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas, sin que actualmente pueda exigirse que haya sido la disolución por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho, en virtud de la sentencia C-193 de 2016.

Vale resaltar entonces, que opera la presunción de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes consagrada en el artículo 2° de la citada normatividad en aquellos casos en que se cumplieren los requisitos allí señalados, por lo que hay lugar a declararla judicialmente en tales eventos. Se trata de una presunción legal, que admite prueba en contrario y que opera solamente cuando exista plena prueba de la unión marital de hecho.

Es claro entonces, acorde a la doctrina y jurisprudencia reiterada al respecto, que la unión marital de los compañeros permanentes es de hecho, pero la sociedad patrimonial que se forma entre ellos es de derecho porque lo consagra la ley. De tal suerte que una es la figura de la unión marital de hecho y otra la de la sociedad patrimonial, pero se interrelacionan entre sí, pues la segunda no puede darse sin la primera, aunque la unión marital si puede presentarse sin que necesariamente se constituya sociedad patrimonial precisamente por no estar circunstantes los requisitos necesarios para ello.

Estudiados como se encuentran los requisitos para la procedencia de la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho, misma que no fue objeto de reparo por el inconforme, se apresta esta Colegiatura a abordar el examen del problema jurídico planteado para adoptar la decisión que corresponde a esta instancia.

2.5. Solución al problema jurídico planteado

A fin de dilucidar lo concerniente al problema jurídico propuesto se abordarán los ítems concernientes a la notificación de la admisión de la demanda a las partes procesales, haciéndose necesario, además, referir a la diferenciación entre la prescripción y la caducidad de la acción, así como lo que motivó la declaración de la nulidad procesal efectuada por el juez y el alcance de tal declaratoria y lo concerniente a la procedencia de la integración del litisconsorcio necesario, todo lo cual se estudiará de cara al caso concreto, por cuanto tales tópicos son los que sustentarán la decisión a adoptar. Veamos:

2.5.1. De la notificación de la admisión de la demanda a la accionante y a las demandadas

Como quiera que la verificación del término de prescripción, consagrado en el artículo 8º de la ley 54 de 1990, trata de un hecho objetivo que se constata con las fechas en que se dieron los actos procesales de notificación del auto que admitió la demanda, tanto a la convocante, como a las codemandadas en armonía con las directrices del artículo 94 del CGP, resulta claro, que si se considera la segunda notificación de la demanda que se efectuó a Carolina Muñoz Valencia, a Leidy Johana Muñoz Gallo y a Cindy Vanesa Muñoz Gallo, luego de la nulidad decretada, se presenta el fenómeno de la prescripción de las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, miremos:

- Fallecimiento de Uriel Antonio Muñoz Quintero: diciembre 23 de 2016
- Presentación de la demanda: marzo 7 de 2017
- Auto que admite la demanda: marzo 16 de 2017
- Notificación del auto admisorio a la demandante por estados: Marzo 17 de 2017.
- Notificación de la demanda a las herederas indeterminadas: a Carolina Muñoz Valencia el 10 de enero de 2018 y a las hermanas Leidy Johana y Cindy Vanesa Muñoz Gallo el 20 de marzo de 2018.

Vistas las fechas que anteceden, la notificación de la demanda a las litisconsortes necesarias⁷, quienes apelaron la sentencia que se revisa, se efectuó finalmente 4 días después (marzo 20/18) al vencimiento del año en el que quedaba interrumpida la prescripción (marzo 16/18)

Pero como se explicará mas adelante, el judex no tenía porque anular las notificaciones que inicialmente había realizado a las herederas determinadas, por la fortísima razón que la omisión en la citación de los herederos indeterminados de Uriel Antonio Muñoz Quintero, como litisconsorcio necesario, en el auto admisorio de la demanda, no afectaba este acto procesal, ya que los podía citar o vincular en cualquier momento, hasta antes de la sentencia.

En atención a que el equivocado acto, surgió de una decisión del juez de conocimiento, no puede esta Colegiatura soslayar dicho proceder, habida consideración que con él se violenta la efectividad de un derecho sustancial de orden patrimonial, el cual venía direccionado armoniosamente con al procedimiento ordinario, esto es, la demanda fue presentada oportunamente y notificada a ambas partes, la primera vez, en los términos fijados por la ley, de manera que no operaba la prescripción.

Apreciadas las fechas relevantes, desde antes de haber sido decretada la nulidad, se tiene:

- Fallecimiento de Uriel Antonio Muñoz Quintero: diciembre 23 de 2016
- Presentación de la demanda: marzo 7 de 2017
- Auto que admite la demanda: marzo 16 de 2017
- Notificación del auto admisorio a la demandante por estados: Marzo 17 de 2017.
- Notificación de la demanda a las herederas indeterminadas: a Carolina Muñoz Valencia el 31 de marzo de 2017 y a las hermanas Leidy Johana y Cindy Vanesa Muñoz Gallo el 2 de mayo de 2017.

Así las cosas, es dicho evento el **que debe tenerse como el correcto**, encontrándose en este caso que la demanda fue notificada a las accionadas dentro del año siguiente a la notificación por estados #34 del auto admisorio

⁷ Corresponde a la segunda notificación, la realizada después del decreto de nulidad.

a la demandante, o sea en marzo 17/2017, ya que el año, al que alude el artículo 94 del CGP, se vencía el 16 de marzo de 2018.

Estas operaciones objetivas, dan certeza a este Juez Colegiado que la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial no había prescrito, porque en salvaguarda del debido proceso, la notificación de la demanda que debe ser tenida en cuenta, es la primera y no la segunda, debido a que la omisión de vinculación de los herederos indeterminados, desde la admisión de la demanda, no es un acto atribuible a la actora⁸, y en consecuencia, no ameritaba la nulidad de todo lo actuado, pues no reposa en el Código General del Proceso norma procesal que conduzca a ello, por lo tanto acertó el A quo al declarar su existencia.

2.5.2. Se definen los conceptos de prescripción y caducidad

Como quiera que en el presente caso la impugnación no se centró en la existencia o no de la comunidad de vida permanente y singular constitutiva de la unión marital de hecho entre CARMEN EMILIA VALENICA POSADA y el fallecido URIEL ANTONIO MUÑOS QUINTERO, cuya declaración de existencia fue aceptada por las codemandadas Leidy Johana y Cindy Vanesa Muñoz Gallo, esta Colegiatura se focalizará en el estudio de lo atinente a la prescripción o no de la acción tendiente a obtener la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial, su disolución y posterior liquidación que sí fue el gran reproche que denunció el apelante ante el Juez de segundo grado. Tema en el que fundamentó la defensa a través de la segunda excepción de fondo reseñada en los numerales 1.3 y 1.3.2.

En relación con este asunto, cabe indicar que el legislador estableció en el artículo 8º de la ley 54 de 1990, la prescripción para obtener la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital⁹

⁸ Nral. 5º artículo 95 CGP: *"No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos (...) 5º Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandado"*.

⁹ Artículo 8º, Ley 54 de 1990: *"Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros"*

En relación a tal fenómeno jurídico, la Corte Suprema de Justicia ha realizado la siguiente distinción:

*"...en cuanto a las acciones en sí mismas consideradas, la jurisprudencia en comento resalta la connotación de imprescriptible de la acción de declaración de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, **"en tanto que, la concerniente a la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación, es prescriptible. Así, cuando además de la existencia de la unión marital, se pretenda la de la sociedad patrimonial o, su disolución y liquidación, la acción, a propósito de los efectos económicos o patrimoniales, está sujeta a prescripción, mas no respecto del estado civil".***
En suma, ha dicho la Corte

"... la hermenéutica impone la imprescriptibilidad de la acción declarativa de la unión marital de hecho en lo atañedor al estado civil y la prescriptibilidad de la acción judicial para la 'disolución y liquidación' de la sociedad patrimonial, cuyo término de prescripción es de un año contado a partir de la terminación de la unión marital por separación física y definitiva de los compañeros -de mutuo consenso elevado a escritura pública ante notario o expresado en acta de conciliación- sentencia judicial, matrimonio de uno con un sujeto diferente, o muerte, ya real, ora presunta (artículos 5o [3o, Ley 979 de 2005] y 8o Ley 54 de 1990) (...)"
(Sent. Cas. Civil 11 de marzo de 2009, exp. 85001-3184-001-2002-00197-01, reiterada en fallo de 10 de agosto de 2012, exp. 01568- 00).1 (Negrillas fuera del texto con intención de la Sala)

Ahora bien, aunque algunos sectores de la doctrina consideran que no es la figura de la prescripción, sino la de la caducidad la que consagra la norma citada, tal diferencia de criterios fue aclarada por la Corte Constitucional en la sentencia C-114 de 1996, donde la alta Corporación precisó que es el primero de tales fenómenos el que opera en procesos de esta naturaleza, al determinar:

*"Hay que tener en cuenta, además, que el artículo 8o. de la ley 54 de 1990 **establece expresamente una prescripción, no una caducidad**. Diferencia que tiene importancia por esto: según el inciso primero del artículo 2541 del Código Civil, la prescripción extintiva se suspende en favor de las personas enumeradas en el ordinal 1o. del artículo 2530 del mismo código: los menores, los dementes, los sordomudos y quienes están bajo patria potestad, tutela o curaduría; y, además, la herencia yacente, según el numeral 2º del mismo artículo. La caducidad, por el contrario, no se suspende.*

En el caso que nos ocupa, la ley expresamente establece un término de prescripción. ¿Por qué denominarlo caducidad, si de este modo se desprotegen los intereses de las personas mencionadas en el artículo 2530 del C.C.?

En síntesis: la posibilidad de suspender la partición, y la suspensión de la prescripción establecida por el artículo 8o. de la ley 54, hacen que el término de un año sea suficiente para que los herederos de uno de los compañeros permanentes hagan valer los derechos que les reconoce el inciso primero del artículo 6o. de la ley 54."

Por su parte la caducidad es un fenómeno que apunta a la extinción de un derecho como consecuencia del transcurso del plazo que legalmente ha sido establecido para su ejercicio sin que se llevara a cabo por el titular; definición que se acompaña con el de prescripción extintiva de las acciones contemplado en el canon 2512 del C.C.¹⁰ Es una extinción que evita el nacimiento de un derecho por el transcurso del tiempo opera automáticamente.

Ahora bien, entre prescripción y caducidad se presentan diferencias que tienen connotaciones relevantes para el titular de la acción y/o del derecho según sea el caso. Contrario a la prescripción, la caducidad no se interrumpe, se suspende en situaciones extraordinarias y se reanuda el

¹⁰ Art. 2512 C.C. "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción".

término faltante, sus plazos son más cortos, extingue tanto la acción como el derecho, o sea la oportunidad de acudir a la jurisdicción para la resolución de un conflicto y puede ser decretada de oficio por el juez, mientras que la prescripción requiere ser alegada por quien ha de aprovecharse de esta¹¹.

De este modo, debe advertirse que en el sub lite, el abogado recurrente, al contestar la demanda y proponer excepción de merito, lo hizo indicando que era la de **“prescripción y/o caducidad de la acción de declaración de existencia de la sociedad patrimonial y su disolución y liquidación”** en lugar de rotularla como de prescripción, ya que el legislador estableció fue esta última figura para las sociedades patrimoniales, más no la de caducidad, la que procesalmente hablando, conlleva a referir a la extinción de la acción misma; mientras que la prescripción refiere a la manera de extinguir el derecho a que la declaración de unión marital de hecho produzca como efecto patrimonial el surgimiento de una sociedad, aspecto trascendental a dilucidar pues son dos conceptos diferentes, ya que mientras la prescripción es un modo de adquirir o extinguir derechos por haberse agotado un término de tiempo fijado por la ley, del que se exige que sea alegado en la contestación de la demanda (artículo 282 del CGP), la caducidad es un instituto jurídico procesal que extingue el derecho a la acción por la expiración de un término establecido por el legislador y en virtud del cual el Juez está autorizado, oficiosamente, para rechazar la demanda si éste fenómeno se presenta (artículo 90 CGP).

La prescripción que han alegado las codemandadas Leidy Johana y Cindy Vanesa Muñoz Gallo, se centra en las voces del artículo 94 del CGP y específicamente en las fechas en que se presentaron las acciones que indica la norma; pero, como quedó explicado claramente en el numeral 2.5.1) de este proveído, los actos procesales detallados por la data de su ocurrencia, que se presentaron con la primera notificación de la demanda, puesto que, como viene de trasuntarse y se ampliará delantamente, dicha notificación es la que debe considerarse por encima de la segunda que equívocamente se efectuó y, por tanto, contrariamente a lo argüido por el sedicente, la notificación que realmente debe tomarse como válida no puede conllevar, ni por asomo, a originar la declaración de la prescripción de la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, ya que, a riesgo de fatigar, se repite,

¹¹ Art. 2513 C.C. “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio...”

no fue superado el término del año sin que se notificara la demanda a las accionadas a partir de la notificación del auto que la admitió a la accionante, a través del estado 034, fijado en la secretaría del despacho el 17 de marzo de 2017.

En lo que respecta a la operancia de la caducidad, fenómeno al que se aferra también el censor, a fin de tratar de derruir la decisión adoptada por el juez de primera instancia encaminada a declarar la existencia de la sociedad patrimonial, acorde a lo que viene de trasegarse, resulta potísimo que esta figura queda excluida de cualquier otro análisis, máxime que no se puede echar de menos el pronunciamiento efectuado por nuestra Corte Constitucional en la sentencia C-114 de 1996, en la que claramente precisa que la ley 54 de 1990 no contempla la caducidad para controlar el tiempo en la interposición de las acciones para la declaración de la sociedad patrimonial, como sí la prescripción, lo que además emerge diáfano del canon 8° de la citada ley.

En ese orden de ideas, refulge claro que la excepción de prescripción y/o caducidad alegada por el abogado de las codemandadas Leidy Johana y Cindy Vanesa Muñoz Gallo no está llamada a prosperar como acertadamente lo decidió el juez de primer grado; empero se aclara por esta Colegiatura que no es por la razón de no haber sido probada, como lo sustentó el juez en la sentencia impugnada, ya que sí hay prueba que esta excepción operaría si se tuviera en cuenta la notificación de la demanda que por segunda vez se realizó a las convocadas, sino porque, contrariamente a ello, la notificación de la demanda que debe ser tenida en cuenta es la primera que realizó el despacho a las tres herederas determinadas de Uriel Antonio Muñoz Quintero.

2.5.3. Motivo de la nulidad que se declaró en el sub examine

En el sub judice se aprecia que la demandante Carmen Emilia Valencia Posada formuló demanda de declaración de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial contra Carolina Muñoz Valencia y Leidy Johana y Cindy Vanesa Muñoz Gallo, herederas determinadas de quien fuera su compañero permanente por tiempo superior a 20 años, señor Uriel Antonio Muñoz

Quintero; sin embargo, omitió dirigir la demanda contra los herederos indeterminados del mencionado causante¹².

Los herederos indeterminados son aquellas personas no individualizadas que ostentan la misma calidad de los herederos determinados y que se presume puedan existir; por lo tanto, atendiendo a la acción declarativa instaurada, su participación en la pretensión de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial es obligatoria por tratarse de un litisconsorcio necesario¹³, ya que la decisión que adopte el juez impactará sus derechos patrimoniales, por lo tanto la falta de citación de los mismos, hace imposible proferir decisión de fondo.

Estando en la audiencia inicial del 27 de julio de 2017, el cognoscente de primer grado **declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda**, por no haber citado a los herederos indeterminados del finado Uriel Antonio Muñoz Quintero. Para aquel entonces, las herederas determinadas del mencionado causante se encontraban notificadas. Fue así que Carolina Muñoz Valencia aceptó los hechos y se allanó a las pretensiones; mientras que Leidy Johana y Cindy Vanesa Muñoz Gallo se opusieron a las aspiraciones de declaración de unión marital y de sociedad patrimonial y propusieron excepciones previas y de mérito en su defensa.

Nuevamente se realizaron las notificaciones de la demanda a las accionadas, mientras que los herederos indeterminados de Uriel Antonio Muñoz Quintero, fueron emplazados y se les designó curador ad litem.

Las herederas determinadas contestaron la demanda en los mismos términos que lo habían hecho antes de la declaración de nulidad.

2.5.3.1. Alcance de la nulidad decretada

¹² Artículo. 87 inciso 1º CGP: "*Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este Código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados*".

¹³ Artículo 61 CGP.

Establece el numeral 8º del artículo 133 del CGP que cuando no se realiza el emplazamiento de personas emplazadas, aunque sean indeterminadas, que necesariamente deban ser citadas como partes, el proceso es nulo y, por tanto, la luz del precepto normativo indicado, aunque la decisión del juez de primer grado en principio se advierte acertada; lo cierto es que éste ha debido ser claro en su providencia de nulidad, señalando con toda precisión la actuación que debía renovarse, para lo cual, previamente ha debido analizar y ponderar si la omisión en que incurrió, al no citar a los herederos indeterminados en el auto que admitió la demanda, afectaba la integración del contradictorio que hasta ese momento se había logrado con la notificación y contestación de las accionadas Carolina Muñoz Valencia, Leidy Johana y Cindy Vanesa Muñoz Gallo, tal y como se lo exige el inciso 2º del artículo 138 del CGP¹⁴.

Como se observa, en este caso el juez de primera instancia de manera equivocada terminó dando un alcance absoluto a la nulidad declarada, restando valor a toda la actuación realizada con ocasión de la integración del contradictorio y al ejercicio del derecho de defensa que las herederas determinadas habían llevado a cabo hasta ese entonces, yerro este que, a la luz del ordenamiento jurídico vigente, de manera alguna puede dar al traste con los derechos sustanciales de las partes.

2.5.3.2. Integración del litisconsorcio necesario

Cuando la pluralidad de sujetos que en este caso particular ocupan el extremo pasivo, están vinculados en una única relación sustancial como fundamento de la demanda que hubiera impetrado la convocante en contra de Uriel Antonio Muñoz Quintero si no hubiese fallecido, se dice que hay un litisconsorcio necesario, y éste se da con quienes están llamados a ocupar su espacio a causa de su deceso, es decir su herederos determinados e indeterminados.

Quiere ello decir, que su citación al juicio es obligatoria, por lo que el legislador, previendo la satisfacción de esta exigencia, ha facilitado al

¹⁴ Art. 138 Inciso 2º CGP: "*La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas*".

operador jurídico la integración forzosa del litisconsorcio necesario en cualquier momento del proceso mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia¹⁵

Obsérvese también, como dentro de los poderes del juez, se le impone el de adoptar las medidas autorizadas en el Código General del Proceso para integrar el litisconsorcio necesario para decidir de fondo el asunto¹⁶

Incluso, el mismo artículo 372 del código procesal, en su numeral 8º, al momento de realizar el control de legalidad exige verificar dicha integración¹⁷

Las anteriores normas, enfrentadas a las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 del CGP, hacen colegir que el juez puede integrar el litisconsorcio necesario en cualquier momento y su único límite lo fija la sentencia.

También el extremo pasivo puede contribuir a la citación del litisconsorcio necesario cuando se percate de su ausencia, por tratarse de una obligación insoslayable en el proceso; para ello puede recurrir a la proposición de la excepción previa contemplada en el numeral 9 del artículo 100 del CGP.

Evidentemente la codificación adjetiva civil es prolija en disposiciones normativas tendientes a obtener la vinculación de la totalidad de personas que indefectiblemente deben trabar la litis y estar circunstantes para el momento en que el juez vaya a proferir la sentencia; pero ningún canon de los enunciados, conlleva a colegir que de no hacerse desde la admisión de la demanda se haga nulo el proceso desde este punto.

Asimismo, procede señalar que dicho laborío se radica en cabeza del juez de conocimiento, quien, en este caso, le dio una mala dirección a la situación, y tratándose la nulidad decretada de un asunto que incide en los términos de

¹⁵ Art. 61 inciso 2º CGP: "*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término*".

¹⁶ Art. 42 Nral. 5º CGP "*Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que pueda decidir de fondo el asunto...*"

¹⁷ Art. 372 Nral. 8º CGP "... Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario".

prescripción, debió motivar mas la decisión en aras de evitar afectación a la parte demandante, como se desprende del artículo 95 del CGP¹⁸

De lo dicho hasta ahora, advierte este Tribunal que del estudio de la integración del litisconsorcio necesario que se efectuó en el sub lite, dimana que el A quo obró incorrectamente al anular todo lo actuado a partir de la admisión de la demanda, fundamentado en que no se había ordenado el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Muñoz Quintero, y estos que se explican primeramente porque tal olvido en la integración del contradictorio no puede afectar las notificaciones y contestaciones de las herederas determinadas Carolina Muñoz Valencia, Leidy Johana y Cindy Vanesa Muñoz Gallo y, en segundo lugar, porque la vinculación de los herederos indeterminados en su condición de litisconsorcio necesario por pasiva, podía hacerse en cualquier momento hasta antes de la promulgación de la sentencia, como diáfano se desgaja de las normas citadas en precedencia y muy especialmente del inciso 2º del artículo 61 del CGP, el que inclusive autoriza la suspensión del proceso para garantizar la vinculación del litisconsorte necesario y su pleno ejercicio del derecho de defensa.

Acorde a lo razonado en precedencia, advierte este Tribunal que queda plenamente establecido que, conforme a la ley procesal vigente en la materia, la falta de integración del litisconsorcio necesario desde la admisión de la demanda no genera nulidad, como sí mancillaría el proceso si se llegare a proferir sentencia sin integrarlo. Por lo tanto, la decisión de nulidad adoptada por el A quo, fue una sanción drástica, no consultada por el Juez con las normas que regulan la figura del litisconsorcio necesario y que, por tratarse de una decisión equivocada, derivó en lo que incluso puede considerarse como una afectación al debido proceso, principio que debe ser protegido y garantizado por todos los operadores jurídicos.

Se sigue de lo dicho, que la notificación que inicialmente realizó el despacho a las demandadas, a partir de la cual ejercieron su derecho de defensa, debe gozar de validez por no estar viciada ante la omisión del juzgado de no

¹⁸ Art. 95 Nral. 5º CGP "No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos: (...) 5º Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante"

citar a los herederos indeterminados en la providencia que admitió la demanda y por lo tanto es la primera notificación la que se tiene en cuenta para que a partir de ella se examinen los actos procesales y se contabilicen los términos de los artículos 8º de la Ley 54 de 1990 y 94 del CGP para verificar si prescribió o no el término para el ejercicio de las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes a que alude este juicio.

Consecuencialmente a lo atrás analizado, es indubitado que la decisión mediante la cual se negó prosperidad a las excepciones propuesta, incluidas las de prescripción y caducidad de la existencia de la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación está llamada a ser confirmada.

2.6. De los reparos frente al disentimiento sobre la condena en costas

Ahora bien, si se tiene en cuenta que además de la censura en lo que respecta a la declaración de existencia de sociedad patrimonial, su disolución y posterior liquidación, el recurrente también incluyó en su paquete de recriminación contra el fallo impugnado, la condena en costas a sus representadas, a fin que se revoque tal decisión, dable es pronunciarse al respecto, para indicar que dicha condena en costas es una institución procesal que se halla reglada en el código adjetivo¹⁹ por lo que bien hizo el juez en seguir los lineamientos de los artículos 365 y 361 del CGP para imponer tal condena, por cuanto las señora Leidy Johana y Cindy Vanesa Muñoz Gallo han sido vencidas en la primera instancia del juicio.

No obstante, desde ahora se advierte que no hay lugar a condenar en costas en la presente instancia, por cuanto de conformidad con el numeral 8 del art 365 no hay mérito para las mismas, máxime si se tiene en cuenta que el extremo demandado, en su apelación no enfiló ataque alguno con relación a la declaración de existencia de la unión marital de hecho conformada por Carmen Emilia Valencia Posada y Uriel Antonio Muñoz

¹⁹ Artículo 365 CGP *"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.** (...) 3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente a pagar las costas de ambas instancias"*

Quintero, aceptando tácitamente su constitución, sino que la censura recayó en un tópico eminentemente procesal, atinente a que según el censor, la presentación de la demanda en este caso no alcanzó a interrumpir la prescripción, con argumentos que en principio se avizoraron plausibles; empero a la postre no podían ser de recibo, por cuanto como se analizó en precedencia, no es admisible que el dislate en que incurrió el juez al declarar la nulidad de lo actuado, a fin de integrar el contradictorio en debida forma, conlleve la afectación del derecho sustancial que le asiste a quien presentó oportunamente la demanda y procuró la notificación tempestiva de la misma, lo cual conllevó a que por esta Sala se procediera a analizar con lupa jurídica si efectivamente la presentación de la demanda interrumpió, o no, el término de prescripción para el ejercicio de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, debido a que las notificaciones del auto que admitió la demanda se realizaron a la accionante y a las herederas indeterminadas del señor Muñoz Quintero dentro de los plazos fijados en el artículo 94 del CGP.

En conclusión, teniendo en cuenta que acorde a lo analizado en precedencia, en este caso la presentación de la demanda interrumpió el término de prescripción para el ejercicio de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, habida consideración que las notificaciones del auto admisorio de la demanda a la convocante y a las herederas indeterminadas del señor Muñoz Quintero fueron efectuadas dentro de los plazos fijados en el artículo 94 del CGP, habrá de ser confirmada la decisión apelada, pero por las razones expuestas por esta Sala, estimando suficientes los argumentos bosquejados para adoptar la decisión que corresponde a la presente instancia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada, cuya naturaleza y procedencia se indicaron en la motivación.

SEGUNDO.- No hay lugar a condena en costas en la presente instancia, acorde a la parte motiva de la providencia.

TERCERO.- DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, una vez cobre firmeza esta sentencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE

Los Magistrados,



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL



(AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

| | |
|--------------------------|--|
| Proceso | : Reconocimiento y pago de mejoras |
| Demandante | : Gloria Isabel Acevedo Torres y otros |
| Demandado | : Omar Aníbal Jaramillo Cossio y otros |
| Radicado | : 05837 31 03 001 2016 01164 01 |
| Consecutivo Sría. | : 2124-2018 |
| Radicado Interno | : 548-2018 |

En atención a la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración de Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el decreto legislativo 806 el 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Es así, como las medidas adoptadas son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de este, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Bien es sabido, que aquel marco normativo temporal, complementa las normas procesales civiles -por ser la materia que compete- contenidas en el Código General del Proceso, por lo que a las actuaciones de segunda instancia de dicha especialidad, no reguladas en dicho decreto legislativo, le son aplicables a la codificación adjetiva vigente.

Ahora, siguiendo las pautas establecidas en el artículo 14 del decreto legislativo, y toda vez que transitoriamente

en el trámite de la segunda instancia se retomó el sistema escritural, con miras a contener la propagación de la pandemia a causa del COVID-19 y mitigar la congestión judicial, es que, lo concerniente a la sustentación, oposición y decisión del recurso de apelación puede surtirse de manera escrita ante el *ad quem*, siempre y cuando no hayan pruebas por practicar, pues de lo contrario, es menester aplicar el sistema oral y por audiencia, tal y como lo prevé el inciso final del precepto memorado.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente el recurso de apelación por escrito, **so pena de declararlo desierto.**

De la sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite en segunda instancia dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: *TRASLADOS*

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso.**

TERCERO: De la sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3856efeb12d08e90854e686a7355d50af846ea4d815
8ad5a10675234c4181203

Documento generado en 18/11/2021 11:36:12 AM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 350 DE 2021
RADICADO N° 05 101 31 13 001 2018 00079 01**

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponde sobre los recursos de súplica interpuestos por los apoderados judiciales de Jairo de Jesús Castrillón Lopera y la Cooperativa de Transporte de Ciudad Bolívar – COTRACIBOL-, contra el auto proferido por esta Sala Unitaria de Decisión el 10 de noviembre de 2021; así como la solicitud de tramitar como incidente la nulidad procesal deprecada por el apoderado judicial de COTRACIBOL.

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido por esta Sala Unitaria de Decisión, el 10 de noviembre de 2021, notificado electrónicamente el 11 de noviembre hogaño, se resolvió *“DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y los codemandados JAIRO DE JESÚS CASTRILLÓN LOPERA y COTRACIBOL en contra de la sentencia proferida el 13 de junio de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar, dentro del proceso verbal instaurado por JUAN DAVID NARANJO CEBALLOS, MARÍA SONIA CEBALLOS LOTERO y MANUEL ANTONIO MÁRQUEZ MAUSSA en contra de JAIRO DE JESÚS CASTRILLÓN LOPERA, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y COTRACIBOL, en armonía con los considerandos”*.

Dentro del término de ejecutoria de la aludida providencia, el apoderado judicial del señor **Jairo de Jesús Castrillón Lopera** interpuso **recurso de súplica** contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2021, *“en atención a la trasgresión al debido proceso y vulneración al derecho de la doble instancia”*. Al respecto, solicitó al Magistrado que sigue en turno a la Magistrada ponente revocar la decisión de declarar desierto el recurso de apelación, argumentando en tal sentido que se está aplicando *“...un procedimiento que no es el adecuado para el mismo, toda vez que no cumple el requisito del*

artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020”, explicando sobre el particular lo siguiente:

"Ahora bien, como el recurso se intercalo en vigencia del artículo 327 del CGP: (i) El decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 no tiene ninguna indicación sobre tránsito entre una y otra legislación por lo que se debe interpretar con base en lo establecido en el artículo 625 numeral 5º de la ley 1564 de 2012: "... No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos... se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos...", para lo que también debemos entender la modificación introducida por el Código General del Proceso, en su artículo 624 a la ley 153 de 1887, que nos indica: "Sin embargo, los recursos interpuestos, ... se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos...".

(ii) Si el recurrente, interpuso el recurso contra la sentencia, estando en vigor el Código General del Proceso, es decir, antes de expedirse el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, la sustentación de este debe ceremonioso al cantor de lo normado por el artículo 327 del Código General del Proceso.

Ahora es necesario clamar a la reflexión, sobre el requisito del envío por correo del contenido de la resolución que da traslado para propugnar, memorando que desde el artículo 95 de la ley 270 de 1996, que estableció que se debe propender por la incorporación de tecnologías de vanguardia, hasta el artículo 103 del Código General del Proceso, que consagró como postulado central la virtualidad, y lo establecido en el mismo decreto legislativo 806, que aunque no exige el enviar por correo electrónico la providencia que se emita, se debe comprender que el objeto del procedimiento es la materialización del derecho sustancial y si el conocimiento de la providencia no se da se debe tener como una vulneración al acceso de la justicia, acorde con los artículo 11 y 12 del Código Adjetivo.

Se recuerda el artículo 29 de la Constitución Nacional protege el derecho al debido proceso y que los procedimientos se establezcan conforme al ordenamiento vigente, conforme lo reza el artículo 624 del Código General del Proceso:

...

ARTÍCULO 95. LEY 270 DE 1996. TECNOLOGÍA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.

ARTÍCULO 103. CGP. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES. En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

Se decreto que dentro del término de ejecutoria del auto que admite la

apelación, las partes pueden solicitar pruebas, y luego manifiesta que una vez se encuentre ejecutoriado el auto que admita el recurso o niegue la solicitud de pruebas, el apelante debe sustentar dentro de los 5 días siguientes, de la sustentación se corre traslado a la parte contraria por 5 días, posteriormente a este término se dictará sentencia por escrito, manifestando que si no se presente se declara desierto.

Elementalmente este sostén de 5 días, se ardhire para los casos que estando en vigencia el Decreto Legislativo 806 se acojan bajo el recurso de alzada ante el A-quo, pero hay que hacer precisión que la actuación que acoge dicho recurso fue el día 20 de agosto de 2019, data para la cual no se encontraba en vigencia el Decreto Legislativo 806, de esta suerte que dicho plazo no se otorgó de manera indiscriminada por medio de cualquier auto, sino que se estableció con el auto que admitió recurso, auto que ya había sido proferido dentro del proceso, por lo cual procedimentalmente no lo hace posible otorgarlo sino que se debe realizar audiencia de sustentación.

Coexiste un auto del 20 de agosto de 2019, notificado por estados del 21 de agosto de 2019, mediante el cual se admite la apelación y conforme al artículo 327 del Código General del Proceso, el término para solicitar practica de pruebas eran 22 al 26 de agosto del año 2019, por lo cual hay certeza de que se están reapareciendo términos que ya estaban finalizados, y como se refirió en párrafos anteriores se demuestra una ilegal apreciación de la enumeración 14 del Decreto Legislativo aludido.

*Es tal el yerro del Magistrado sustanciador y su ilegal apreciación que establece en el mismo auto recurrido, lo subsecuente: "En ese orden de ideas, se advierte que frente al auto proferido por esta Sala Unitaria el 22 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y que fue notificado por estados electrónicos el 25 de octubre hogaño, **las partes contaban con el término de ejecutoria (3 días), esto es hasta el 28 de octubre de 2021, para solicitar la práctica de pruebas; empero, in caso no elevaron ninguna solicitud en tal sentido.** Vencido este periodo, al día siguiente, esto es a partir del 29 de octubre de 2021, comenzaba a correr el tiempo para la sustentación del recurso, lo que significa que el término para la sustentación de la alzada venció el 5 de noviembre del año en*

curso; no obstante, los recurrentes permanecieron silentes dentro del dicho lapso, encontrando además que el vocero judicial de COTRACIBOL presentó un memorial de forma extemporánea el 8 de noviembre de 2021, mediante el cual puso de manifiesto que se ratifica en los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como reparos concretos.”

Así las cosas, es imprescindible y perentorio establecer que en el presente tramite las partes estaban esperando el adelantamiento de la audiencia confirmada en el artículo 327 del CGP para el respaldo de su recurso, sin ignorar que en la audiencia ante el A quo se interpuso y se sustentó los reparos que debía tener en cuenta el A quem.

Corolario de lo anterior, a pena de los mecanismos valiosos que se instauraron en el Decreto Legislativo, estos no pueden alterar, abolir o relevar los atributos normativos que se reglamentan en el CGP, ni menoscabar los derechos fundamentales de los postulados en el proceso, asombrándolos con prácticas que no se adecuan al caso sub al límite.

En colofón, el recurso de apelación se admitió mediante auto del 20 de agosto de 2019, encontrándose en vigencia solamente el artículo 327 del Código General del Proceso:

*“Ejecutoriado el auto que admite la apelación, **el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo.** Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.”*

Por su lado, el apoderado judicial de la **Cooperativa de Transporte de Ciudad Bolívar –COTRACIBOL-**, dentro del término de ejecutoria de la providencia que declaró el recurso de alzada, interpuso **recurso de súplica, e incidente de nulidad.**

Como sustento del recurso de súplica adujo que la decisión de declarar desierta la apelación vulneró los derechos al debido proceso y la doble instancia, y las razones de su inconformidad fueron las siguientes:

"...la magistrada ponente del presente proceso...le está dando un procedimiento que no es el adecuado para el mismo, toda vez que no cumple el requisito del artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020, en atención a que explícitamente se establece lo siguiente:

...

Se establece que dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes pueden solicitar pruebas, y posteriormente manifiesta que una vez se encuentre ejecutoriado el auto que admita el recurso o niegue la solicitud de pruebas, el apelante debe sustentar dentro de los 5 días siguientes, de la sustentación se corre traslado a la parte contraria por 5 días, posteriormente a este término se dictará sentencia por escrito, manifestando que si no se presente se declara desierto.

Básicamente esta sustentación de 5 días, aplica para los casos que estando en vigencia el decreto legislativo se admitan recurso de apelación, pero hay que hacer claridad que el auto que admite dicho recurso fue el día 20 de agosto de 2019, para lo cual no se encontraba en vigencia el Decreto Legislativo 806, así mismo que dicho término no se otorga de manera indiscriminada por medio del cualquier auto, sino que se establece con el auto que admita recurso, auto que ya había sido proferido dentro del proceso, por lo cual procedimentalmente no lo hace posible otorgarlo sino que se debe realizar audiencia de sustentación.

*Es tal el desacierto del magistrado sustanciador y su indebida interpretación que establece en el mismo auto recurrido, lo siguiente: "En ese orden de ideas, se advierte que frente al auto proferido por esta Sala Unitaria el 22 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y que fue notificado por estados electrónicos el 25 de octubre hogaño, **las partes contaban con el término de ejecutoria (3 días), esto es hasta el 28 de octubre de 2021, para solicitar la práctica de pruebas; empero, in caso no elevaron ninguna solicitud en tal sentido.** Vencido este periodo, al día siguiente, esto es a partir del 29 de octubre de 2021, comenzaba a correr el tiempo para la sustentación del recurso, lo que significa que el término para la sustentación de la alzada venció el 5 de noviembre del año en curso; no obstante, los recurrentes permanecieron silentes dentro del dicho lapso, encontrando además que el vocero judicial de COTRACIBOL presentó*

un memorial de forma extemporánea el 8 de noviembre de 2021, mediante el cual puso de manifiesto que se ratifica en los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como reparos concretos."

Existe auto del 20 de agosto de 2019, notificado por estados del 21 de agosto de 2019, mediante el cual se admite la apelación y conforme al artículo 327 del Código General del Proceso, el término para solicitar práctica de pruebas eran 22 al 26 de agosto del año 2019, por lo cual evidencia que se están reviviendo términos que ya estaban clausurados, y como se mencionó se demuestra una indebida interpretación del artículo 14 del decreto legislativo mencionado.

Ahora bien, es necesario y urgente establecer que en el presente proceso las partes estaban esperando el desarrollo de la audiencia consagrada en el artículo 327 del Código General del Proceso para la sustentación nuevamente de su recurso, sin menospreciar que en la audiencia ante el A quo se interpuso y se sustentó los reparos que debía tener en cuenta el superior.

Así mismo a pesar de las herramientas importantes que se establecieron en el Decreto Legislativo, éstas no pueden modificar o derogar o suplir los supuestos normativos que se establecen en el Código General del Proceso, ni afectar los derechos fundamentales de las partes que intervienen en el proceso, sorprendiéndolos con procedimientos que no se ajustan al caso en concreto.

Se recuerda el artículo 29 de la Constitución Nacional protege el derecho al debido proceso y que los procedimientos se establezcan conforme al ordenamiento vigente, conforme lo reza el artículo 624 del Código General del Proceso:

"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes

cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad". (Negrilla fuera de texto)

En conclusión, el recurso de apelación se admitió mediante auto del 20 de agosto de 2019, encontrándose en vigencia solamente el artículo 327 del Código General del Proceso (encontrándose vigente), en donde manifiesta lo siguiente:

*"Ejecutoriado el auto que admite la apelación, **el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo**. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código."*

Por lo cual, a través de este recurso, solicito se ordene al magistrado sustanciador no declarar desierto el recurso y adecuar el presente proceso a los aspectos procedimentales que rigen la materia esto es se cite audiencia para sustentación de recurso y fallo".

Ahora, en lo que se refiere a la nulidad procesal, el apoderado judicial de **COTRACIBOL** hizo alusión a los numerales 2 y 6 del artículo 133 del C.G.P., indicando que en sede de segunda instancia "...no se brindó el derecho de ser sustentado el recurso de apelación conforme a las reglas procedimentales del proceso", y en consecuencia solicitó que "...la sustentación del recurso se adecue a las reglas procedimentales vigentes al momento de la interposición de recursos, esto es conforme a lo consagrado en el artículo 327 del Código General del Proceso, a citar audiencia de sustentación y fallo". En la justificación de las causales de nulidad invocada, el apoderado judicial de **COTRACIBOL** expuso los mismos argumentos que para sustentar el recurso de súplica.

En consecuencia, esta Sala Unitaria se pronunciará respecto del recurso interpuesto

CONSIDERACIONES

El artículo 331 del Código General del Proceso reglamenta la procedencia del recurso de súplica y la oportunidad para proponer el mismo, y en tal sentido prescribe:

"El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad."

En el caso de la referencia, se advierte que los apoderados judiciales de Jairo de Jesús Castrillón Lopera y COTRACIBOL interpusieron dentro del término legal el recurso de súplica frente al auto del 10 de noviembre de 2021; empero, al analizar la naturaleza de la providencia recurrida, mediante la cual se resolvió declarar desierto el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 13 de junio de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar, se puede concluir que el recurso de súplica es improcedente, pues de una lectura desprevenida de los artículos 322 del C.G.P. y 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se desgaja claramente que en los mismos no se establece que dicho auto sea apelable.

Asimismo, al consultar el artículo 321 del CGP se encuentra que dentro de la lista taxativa de autos apelables, no se encuentra el auto que declara desierto el recurso de apelación, respecto de lo que procede tener presente que bien

decantado está por la doctrina y la jurisprudencia que el recurso de apelación está regido por el principio de taxatividad o especificidad, por cuya virtud solo son susceptibles de dicho remedio procesal las providencias expresamente señaladas como tales por el legislador y de tal manera quedan proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a asuntos no comprendidos en ellas.

En consecuencia, en atención a que el auto que declara desierto un recurso no es de los consagrados como apelables, siendo estos los únicos que al ser dictados por el Magistrado sustanciador son suplicables, al tenor del art. 331 CGP, dable es rechazar por improcedente el recurso de súplica interpuesto por los apoderados judiciales de Jairo de Jesús Castrillón Lopera y COTRACIBOL.

No obstante, atendiendo lo preceptuado por el párrafo del artículo 318 del CGP¹, debido a que los recurrentes impugnaron una providencia judicial mediante un recurso improcedente, esta Sala tramitará la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, en este caso el recurso de reposición, pues ambas partes lo interpusieron oportunamente. Por tanto, se ordenará a la Secretaría de la Sala que aplique el trámite reglamentado en el inciso segundo del artículo 319 del CGP.

De otro lado, en lo atinente a la nulidad procesal invocada por el apoderado judicial de COTRACIBOL, teniendo en consideración que se fundamenta en idénticos argumentos a los expuestos en el escrito en el que se dijo interponer

¹ **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

el recurso de súplica, el cual jurídicamente corresponde a un recurso de reposición, tal y como se explicó en párrafos precedentes, se rechazará la solicitud de abrir un incidente para tales efectos, pues la petición relacionada con los presuntos vicios procesales se resolverá en la providencia en que esta Sala resuelva el recurso de reposición y en la que se efectuará pronunciamiento sobre los presuntos vicios procesales alegados por el memorialista. Esta determinación encuentra fundamento en los artículos 127 y siguientes del CGP y en el principio de economía procesal, pues se trata de asuntos netamente jurídicos, que no requieren un trámite accesorio, ni el decreto y práctica de pruebas, a más de no vulnerar el debido proceso de las partes, en razón a que los restantes sujetos procesales contarán con el término de traslado para pronunciarse en tal sentido, al descorrer el traslado del correspondiente recurso de reposición.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, en mérito a lo expuesto
EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar por improcedente los recursos de súplica interpuestos por los apoderados judiciales de Jairo de Jesús Castrillón Lopera y la Cooperativa de Transporte de Ciudad Bolívar –COTRACIBOL- contra el auto proferido por esta Sala Unitaria de Decisión el 10 de noviembre de 2021, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Rechazar el incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial de COTRACIBOL, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- Tramitar los recursos interpuestos por los apoderados judiciales de Jairo de Jesús Castrillón Lopera y la Cooperativa de Transporte de Ciudad Bolívar –COTRACIBOL-, contra el auto proferido por esta Sala Unitaria de Decisión el 10 de noviembre de 2021, bajo las reglas procesales del recurso de reposición. En consecuencia, se ordena a la Secretaría de la Sala que aplique el trámite reglamentado en el inciso segundo del artículo 319 del

C.G.P. y corra traslado de los escritos presentados los días 16 y 17 de noviembre de 2021, por los apoderados judiciales de Jairo de Jesús Castrillón Lopera y la Cooperativa de Transporte de Ciudad Bolívar –COTRACIBOL-.

Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381c0dd8c862cc62b94ef38e86cc4ba1bbe11a520f334c0f2425b976087313dd**
Documento generado en 18/11/2021 03:03:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

| | |
|------------------|---------------------------------|
| Proceso | : Acción Popular |
| Asunto | : Apelación Sentencia |
| Auto | : 155 |
| Demandante | : Gerardo Herrera |
| Demandado | : Notaría Única de Nariño |
| Radicado | : 05756 31 12 001 2021 00035 01 |
| Consecutivo Sec. | : 1136-2021 |
| Radicado Interno | : 282-2021 |

Mediante escrito presentado el pasado 10 de noviembre, el actor popular interpuso recurso de súplica, y en su defecto, que se dé trámite al medio impugnativo que proceda frente al auto proferido el 09 de noviembre del año que transcurre, por medio del cual rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de segunda instancia emitida el pasado 25 de octubre.

Empiécese por decir que la Ley 472 de 1998, regula las acciones populares de que trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia¹, es así como en sus artículos 36 y 37 consagra los recursos que son procedentes en esa clase de asuntos, concibiendo en efecto, sólo el recurso de reposición y el de apelación.² Es decir, que dicha normativa no contempló el recurso de súplica para las acciones populares, sin que sea posible aplicar las normas del Código General del Proceso que regulan dicho medio impugnativo, pues si bien el artículo 44 de la codificación especial establece que en lo no regulado en dicha ley se le aplicarán las disposiciones adjetivas generales, esto no es posible en el presente asunto, porque como bien se anteló, los recursos procedentes en las acciones populares sí fueron

¹ Artículo 1 de la Ley 472 de 1998.

² CSJ, AC777, 06 de marzo de 2020, rad. n.º 2020-00205-00

objeto de regulación por la norma especial que rige la materia, consagrando como tal únicamente, se itera, los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En tal sentido, se rechazará por improcedente el recurso de súplica interpuesto en contra del auto proferido por esta magistratura el 09 de noviembre del año que avanza.

Ahora, según las previsiones del artículo 36 de la mentada ley especial, frente al auto que rechazó el recurso de apelación de la sentencia proferida en segunda instancia, procedería el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto en los términos del Código General del Proceso, esto es, a voces del artículo 318 *"con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*, pero en el presente asunto, se avizora que el recurrente no esbozó las razones que sustentan el recurso, y aunque el parágrafo del artículo 318 el C.G.P dispone *"el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente"*, esto no es posible en asunto de marras, porque no se cumplen los requisitos para su trámite.

Por lo anterior, se declarará inadmisibile el recurso de reposición.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de súplica interpuesto en contra del auto emitido el pasado 09 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Declarar inadmisibile el recurso de reposición por no cumplir con los requisitos para su trámite.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, cúmplase por la Secretaría de esta Sala, la orden de devolución de la acción popular a su lugar de origen, tal y como se dispuso en la sentencia proferida en el presente asunto adiada 25 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfd38fae0780e8f8c5aafc4b8db72dda34e6f3d7201071fc6095980a
99b1f953

Documento generado en 18/11/2021 11:38:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>